

Psicología y Penas.

Privación de Libertad: territorio problemático de la Psicología
Forense. Cuando el futuro es el pasado repetir es ley

Ps. Gerónimo Marcos Ferreyra

Integrante del Equipo Profesional del Instituto de Recuperación del Adolescente de Rosario (IRAR) desde 2012, Integrante del CIMJPP (Colectivo de Investigación Militante Jóvenes y Poder Punitivo) desde 2014, integrante de los EARS (Equipos para la Reintegración Social – Servicio Penitenciario Provincial) en Coronda y Piñero durante 2008-2012, integrante de OTC (Organismo Técnico Criminológico – Servicio Penitenciario Provincial) Coronda y Santa Fe durante 2003-2008.

geronimoferryra@gmail.com

“Psicología y Penas. Privación de Libertad: territorio problemático de la Psicología Forense. Cuando el futuro es el pasado repetir es ley”

Resumen:

Los componentes ideológicos, políticos y culturales del positivismo en argentina atraviesan no solo la historia de las instituciones políticas de la nación sino que han dejado marcas profundas en las prácticas de la psicología en las cárceles. Esos orígenes de la psicología en argentina se sostienen en una discursividad lógica alejada de la protección de derechos y en colisión con la normativa jurídica que regula y orienta nuestra práctica profesional.

Esa herencia de los orígenes de la criminología positivista en la argentina trasvasó los valores morales de la nación emergente al desarrollo de la psicología que germinaba desde la cárcel como disciplina académica.

Nombres y funciones de equipos profesionales en la pena, donde se enclavan psicólogas y psicólogos, y el derrotero de sus cambios, nos permite rastrear la lógica de aperturas o cierres de políticas públicas en materia de derechos. A la vez, en esos nombres podremos apreciar el valor de la impronta ideológica y las concepciones de la criminología positivista, etiológica y peligrosista, que producen en los profesionales y en particular de la práctica de la psicología una dilemática respecto de las implicancias ético-político en la función forense y jurídica en relación a la protección de los derechos humanos.

Palabras claves: Cárcel – Criminología – Psicología – Prácticas y normas -

“Es preciso que haya delincuentes y criminales para que la población acepte la policía, por ejemplo. El miedo al crimen que el cine, la televisión y la prensa atizan permanentemente es la condición para que acepten el sistema de vigilancia policial. Suele decirse que la reinserción social significa adaptación a las relaciones de dominación, acostumbramiento a la opresión ambiente. De modo que sería muy malo reinsertar a los delincuentes. Sería menester que eso dejara de hacerse. (...) Todos los presuntos programas de reinserción son, al contrario, programas para marcar, programas para excluir, programas que empujan a los afectados a meterse cada vez más en la delincuencia.”
Michel Foucault en “La Tortura es la Razón”, entrevista con Knut Boesers, 1977¹

“Entonces, como es natural, el interrogante que se plantea es el siguiente: ¿qué produce la máquina? ¿Para qué sirve esa instalación gigantesca y qué sale de ella? En la época en que se la concibió, la de Auburn y la prisión de Filadelfia, que sirvieron de modelos (con muy pocas modificaciones hasta el día de hoy) a las grandes máquinas de encarcelamiento, se creía efectivamente que la prisión producía algo: hombres virtuosos. Pero hoy se sabe, y la administración es perfectamente consciente de ello, que la prisión no produce nada parecido. Que no produce nada en absoluto. Que solo se trata de un extraordinario pase de manos, un mecanismo singularísimo de eliminación circular: la sociedad elimina, al enviarlas a la cárcel, a personas a quienes esta quiebra, aplasta, suprime físicamente; una vez quebradas la prisión las elimina al liberarlas, al devolverlas a la sociedad; en ella, la vida en prisión, el trato que sufrieron en ella, el estado en que salieron, todo se conjuga para hacer que la sociedad, infaliblemente, las vuelva a eliminar y las devuelva a la cárcel, la cual..., etc.”
Michel Foucault en “Acerca de la cárcel de Attica”, conversación mantenida con John K. Simon.²

I - Presentación

El presente trabajo fue parte de la materia “Problemáticas Fundamentales en Psicología Forense”, que integra el ciclo básico de la Carrera de Posgrado de Especialización en Psicología Forense (Facultad de Psicología de la Universidad Nacional de Rosario)

Teniendo en cuenta al plan de la mencionada Carrera y recogiendo del mismo los contenidos de la presente materia, quisiera destacar que la “delimitación conceptual e institucional de la Psicología Forense”³ está íntimamente ligada a la reflexión crítica que realizamos respecto de la historia de las intervenciones profesionales e íntimamente vinculada al conocimiento de nuestras “posibilidades y límites” en el marco de una reflexión ético-político de las intervenciones profesionales.

Este señalamiento no es únicamente para enmarcar el trabajo sino que sirve, de alguna manera como orientador, para disponer las coordenadas que el mismo programa define y valoriza como objetivo: “situar los puntos límites del espacio Psicológico Forense” y la “producción histórica como su matriz conceptual y su pertenencia ética”⁴

Tal como se desarrolló en el cursado de la presente materia, este campo de actividades se denomina Psicología Forense. Como espacio de prácticas Forense o Jurídico se refiere, abarcativamente, a variadas y diversas intervenciones técnicas de la psicología en instituciones relacionadas a la subjetividad y las leyes, el poder judicial y las instituciones de la administración del Estado.

“Conceptualmente fundada en su relación al Derecho y sus concepciones fundamentales”⁵, como un campo de conocimiento diferente y con articulaciones conceptuales propias y particulares de la disciplina.

Sin embargo, como la variación y diversidad abundantes atentan contra la posibilidad de dar cuenta en un trabajo de una materia, estableceré un recorte particular. El mismo se realiza en la presente exposición y está referido al territorio específico de las intervenciones (técnicas, casuísticas y de investigación) en instituciones carcelarias. Haciendo hincapié en el sustento conceptual de nuestras prácticas y principalmente en una posición ético política de compromiso con los Derechos Humanos, con las garantías de derechos fundamentales y la salud como un derecho integral y humano inalienable.

Las cárceles o presidios, como se denominaban en otras épocas, son instituciones a las que también podremos conceptualizar, en su margen, como las instituciones de secuestro de la vida de las personas (Ribera Beiras & Dobón, 1997); no

solo como lugar de cumplimiento de penas sino como institución cuya dimensión radica en llevar adelante una práctica de secuestro de sujetos diferenciados.

Estas instituciones toman el encargo del sistema punitivo para encerrar a personas que han cometido un delito, que en primer lugar fueron juzgadas y posteriormente penadas por la autoría del mismo. Aunque sabemos que es regla que el encierro precede a la pena. Esto último, encierro sin declaración de autoría y sentencia definitiva, genera una paradoja que convierte al encierro en una pena previa al juzgamiento, pena anticipada al arribo de las conclusiones jurídicas de autoría del acto enjuiciado.

También se puede mencionar que en el marco normativo legal argentino estas instituciones de secuestro son para que las personas cumplan la *pena privativa de la libertad*; y estas penas pueden ser prisión o reclusión⁶ entre las cuatro penas estatuidas en el código penal (las otras dos son la multa y la inhabilitación)

En este ámbito de cumplimiento de penas privativas de libertad, de encierro carcelario, es donde durante más tiempo he desarrollado mi práctica profesional. La condición de permanencia ha aportado más interpelaciones que claridades o respuestas respecto de la institución carcelaria, más dudas que certezas respecto de los sujetos (sin distinción de condición o estado jurídico: condenados, procesados o libres) que transcurren su vida en esas instituciones carcelarias.

Sin embargo las preguntas han orientado, a la par de estudios e investigaciones con colegas y compañeros de trabajo, un impulso para el abordaje de una tarea de dilucidación sobre el mismo tejido legal que de alguna manera nos sujeta, nos encierra y tensiona respecto de nuestra posición como sujetos reflexivos y críticos en la práctica de la psicología en espacios de encierro carcelario.

Justamente por la versatilidad de esta Carrera de Especialización es que pretendo realizar a través de este trabajo un primer abordaje, para ir complejizado a través del recorrido por el plan de estudio con las herramientas de indagación que esta aporte. Este inicio no puede desconocer el surgimiento de la psicología en la Argentina, en el contexto histórico social y con las articulaciones de la subjetividad y el derecho que siguen hoy siendo fundamento de algunas prácticas en las prisiones argentinas.

Justamente como la Psicología Forense es la disciplina que enfoca las “Problemáticas Fundamentales de la relación Subjetividad - Derecho y sus expresiones institucionales”⁷ el recorte dispuesto para este trabajo es a los efectos de enfocar uno de

estos ámbitos de expresión, el carcelario. Justamente es un ámbito del derecho y la subjetividad donde podemos ubicar el surgimiento histórico de la psicología científica en argentina, el emergente y desarrollo de una psicología que se abrió paso en los páramos carcelarios hacia la academia. Esto de alguna manera queda remitido a un espacio de olvido, no sin consecuencias.

Las consecuencias podremos encontrarlas en la historia de la disciplina y sus desarrollos posteriores, consolidando imaginarios sociales respecto de la función de la psicología en la cárcel. Aportando una significación de la práctica psicológica y el rol de profesión en relación a ámbito judicial y forense que se han extendido en a lo largo de un siglo.

Y también podríamos pesquisar el papel que ha tenido la intervención de los juristas y como ha operado el derecho como discurso de poder. La manera en que se resolvieron cuestiones sociales, culturales, políticas, ideológicas que atraviesan la constitución del estado nación. y las políticas públicas, particularmente de las agencias punitivas del Estado, para intervenir respecto de las poblaciones.

En el mismo sentido, podremos apreciar las particularidades de la intervención del discurso médico, en específicamente el de la psiquiatría, en su pasaje del alienismo al higienismo como discurso de saber- poder⁸.

Por esa razón la funcionalidad del discurso del derecho y su trama con el discurso médico, en el diseño de políticas de Estado, fueron cruciales para dar forma a ejercicios de la disciplina criminológica y la versión etiológica de donde surge la psicología en argentina. Hugo Vezzetti nos orienta en esto cuando refiere al interés de “bucear en esos orígenes”. Señala que en Argentina hubo una “matriz proliferante” que conformó las disciplinas sociales y podríamos agregar allí el de otras ciencias que intervinieron en lo social. Eso apuntaló “una doctrina del Estado que definió la regeneración de los componentes socio morales y “raciales” de la población como un eje fundamental de su proyecto de nación”⁹

Nos dice Hugo Vezzetti, en otro de sus célebres trabajos sobre la historia de la psicología argentina:

“Y sin embargo, el Ingenieros criminólogo, ocupado en la descripción y la clasificación del delincuente, cuando se abandona a su discurso genérico sobre la degeneración se instala en la misma vaguedad prejuiciosa. Si bien admite una gama de fluctuaciones entre la locura y la normalidad, de modo tal que no es posible trazar una neta separación entre ambas, carga bien las

tintas al referirse a los degenerados: “En ese vasto cuadro, la locura y la criminalidad son como notas agudas en la gama de la degeneración, extremos de una serie donde se escalona una muchedumbre que sin ser honesta no es criminal y sin ser cuerda no merece el manicomio”¹⁰

Así, la Psicología, enmarcada en el emergente científicismo positivista de fines de Siglo XIX y principios del XX, aportó conceptos al entramado legal y reglamentario de los ámbitos de encierro carcelario. Dando sustento y significación a las intervenciones en la sociedad que se diseñaban desde las instituciones totales. Posteriormente, con las reformas legales, se continuaron esas bases ideológicas del aporte de los iniciadores en las nuevas legislaciones y normativas que impulsaban finalidades más humanitarias que la gestión de la exclusión.

Por esas razones al concebir lo Forense priorizamos la importancia de la acepción de foro como espacio abierto. Para consolidar la idea de que ese foro no puede ser escindido de la categorización de público, del espacio donde se producen intersecciones discursivas. Como espacio de creación y lucha de discursos, de disputas de territorios de saber y poder.

Tal como señalara el Dr. Degano¹¹, es un espacio de diferentes disciplinas en el ámbito de las “instituciones jurídicas” y en relación al mandato jurídico que las orienta. Por esa razón es que propone, respecto de nuestra disciplina y la práctica en estos ámbitos, un eje de lectura centrado en la relación de la subjetividad y la ley.

En ese sentido abordaremos la práctica de la psicología como efecto de un discurso y resultado de una historia. Porque “siempre hay una historia”¹² que transfiere aquellos sentidos de los inicios de la psicología en las estructuras jurídicas, los usos que se han llevado a cabo del entramado discursivo, y el registro que se ha sedimentado de las prácticas extendidas a lo largo de un siglo.

Queda para próximos trabajos la tarea de indagar de qué maneras se construyeron las significaciones, no solo del sujeto, sino del acto profesional y la posición ética como efecto del mismo. Seguramente ese trabajo tendrá que ahondar en la manera en que las unidades académicas han establecido programas de estudio, priorizado contenidos académicos; y cómo se llevan a cabo las prácticas respecto del rol de nuestra disciplina, en extensión hacia lo social y los derechos ciudadanos.

II- Estado del arte.

Para introducirnos a la problemática carcelaria no podemos obviar la vastísima obra de Michel Foucault, que con su genealogía del castigo, los dispositivos de disciplinarios, las sociedades de control y la redes de poder nos proveyó de herramientas para leer y comprender algo de lo que sucede en las instituciones de encierro.

De igual manera no podríamos pasar por alto que al hacer cualquier referencia a las instituciones carcelarias y los mecanismos de prisionización de los últimos dos siglos, es a través de las conceptualizaciones de Erving Goffman (“Internados. Ensayos sobre la situación social de los enfermos mentales”, “Estigma. La identidad deteriorada”) que tenemos el acceso para continuar pensando las dinámicas y los mecanismos de las “instituciones totales”, la incidencia en las organización de la sociedad y las maneras de producción de sujetos.

La prisión es una de las más genéricas instituciones que ingresan a la categoría de “Institución Total”. Esta se caracteriza por el control permanente de los aspectos de la vida de las personas encerradas en su interior. Entre sus objetivos aparece la regulación de los aspectos fundamentales de la vida de las personas, entre ellas la regulación del tiempo (ciclo sueño-vigilia, alimentación, vestimenta, aseo e higiene, trabajo, ocio y recreación, produciendo una infantilización de los sujetos penados) y del espacio (lugares de alojamiento y obstaculización a la libre deambulacion) que produce una organización de los lugares de acuerdo con las características más o menos definidas de los sujetos. El objetivo principal es el de apartar a las personas de la sociedad. Posteriormente ese objetivo se continúa la separación dentro de espacios, más o menos claros, según el esquema de clasificación que ordene.

Esta separación, si bien puede estar sustentada en diferentes principios: sociales, sanitarios, laborales, eclesiásticos o de seguridad, en el caso que nos ocupa podríamos sintetizarlo como: la protección social o el criterio de seguridad del Estado. La segregación de poblaciones en espacios cerrados, de poca circulación y con normativas que infantilizan a los detenidos genera una obstaculización de la interacción social entre los sujetos recluidos y de estos con el mundo exterior.

“La característica central de las instituciones totales puede describirse como una ruptura de las barreras que se separan de ordinario estos tres ámbitos de la vida. Primero todos los aspectos de la vida se desarrollan en un mismo lugar y bajo la misma autoridad única. Segundo, cada etapa de la actividad diaria del miembro se lleva a cabo

en la compañía inmediata de un gran número de otros, a quienes se da el mismo trato y de quienes se requiere que hagan juntos las mismas cosas. Tercero, todas las etapas de las actividades diarias están estrictamente programadas, de modo que una actividad conduce a un momento prefijado de la siguiente y toda la secuencia de actividades se impone desde arriba, mediante un sistema de normas formales explícitas y un cuerpo de funcionarios. Finalmente, las diversas actividades obligatorias se integran en un solo plan racional, deliberadamente concebido para el logro de los objetivos propios de la institución”¹³

La cárcel como institución total cumple con el objeto Estatal de la privación de libertad; que es la función exclusiva e indelegable del Estado, ejercida a través del poder ejecutivo mediante los Servicios Penitenciarios y de otras agencias de seguridad pública como la policía, gendarmería, prefectura, etc.

Goffman, luego de establecer las características de las instituciones totales, presenta particularidades el mundo de los dos actores principales que componen la realidad detrás de los muros. El mundo de los internos y el mundo del personal. En ese sentido es que podríamos pensar el ejercicio de la psicología en estos ámbitos de privaciones como parte del “mundo del personal”, es decir: aquellas prácticas de los operadores que son un resorte esencial en las acciones de la institución. Qué imaginarios sostienen, cómo los reproducen, qué poder de legitimación realizan de los actos del sistema punitivo respecto de las personas.

El aporte que inaugura la visión histórica de cómo el Estado Nacional diagramó el castigo legal en Argentina realizado por Lila Caimari¹⁴ nos permite tener acceso a la función del modelo médico y en particular de la psiquiatría higienista. La manera en que esta disciplina configuró los mecanismos de observación “científica” en los archipiélagos carcelarios.

Ese mismo trabajo de investigación da una perspectiva de cómo eran las intervenciones que se realizaban en el ámbito social y cultural a través de las agencias punitivas del Estado. En el capítulo denominado “*Cuando criminales y criminólogos se encuentran*”¹⁵ hace observaciones a partir de la lectura de las Historias Criminológicas que se realizaron entre 1907 y 1940. Una similar a la exposición de lectura que realiza Foucault respecto de las pericias de psiquiatras y criminólogos, en sus clases del año 1974-1974 en el Curso del Collège de France que fueron publicadas en el libro “Los Anormales” en el año 1999.

Tendremos que considerar con atención el período de estudio de esas Historias Criminológicas realizado por Caimari, significativo para el desarrollo del estado nacional en cuanto al crecimiento poblacional y el desarrollo de la economía y los medios de producción.

La historiadora divide dos épocas de la Criminología en las cárceles; la primera fue la iniciada por José Ingenieros y luego continuada por Helvio Fernandez en el Instituto de Criminología (1914-1927). Y la segunda de esas épocas fue la que se desarrolló con Osvaldo Loudet, también en el mismo Instituto de Criminología pero unos años más tarde.

Osvaldo Loudet estableció una agenda de cinco puntos de investigación y proyecto de la criminología positivista¹⁶ que podrían sustanciar algunas particularidades para pensar lo que ocurre en la actualidad. Entre esos puntos destaca el de estudiar la personalidad del delincuente para establecer conexiones entre los determinantes biológicos y sociológicos del “comportamiento antisocial”, instalando a la medicina con la psicopatología y psiquiatría clínica como centrales para desarrollar la criminología. Tomar en cuenta las condiciones económicas y sociales del delito, y conectarlas con los procesos sociales, inmigratorios y las anomalías físicas y mentales de la población. El perfeccionamiento en el encierro y la terapéutica del individuo con el objeto de convencer a los juristas de la eficacia de las sanciones de rehabilitación indefinida. Realizar intervenciones preventivas, o lo que José Ingenieros llamaba “profilaxis criminal”, tendientes a aislar a los delincuentes potenciales de su contexto social. Y por último, otorgar a las organizaciones policiales herramientas “modernas y científicas” para la investigación, y la identificación de los delincuentes (Salvatore, 2001)

En cuanto al trabajo de Caimari encontraremos que ella centró su investigación en los criterios de construcción del *diagnóstico de peligrosidad* y las estrategias de los sujetos “interrogados, escrutados y medidos, para parecer “adaptables”.”¹⁷ La investigadora también señala la manera en que esa asimetría institucional, del encuentro entre entrevistadores y entrevistados, estaba exacerbada por la distancia social. Proporcionando a la Clínica Criminológica una figura “caricatural de las distorsiones del intercambio lingüístico desigual”¹⁸ Y dentro de estos circuitos, las “categorías psicológicas” quedaban tomadas por la lógica de la institución total funcionando como

las etiquetas que daban sentido a las tesis de integración social y la construcción de “pronósticos (positivos o negativos) de reinserción después de la pena”¹⁹.

La clasificación, efecto de un discurso (saber-poder) que ordenó por “criterios económicos y morales de aceptabilidad”, se sustentó no en “científicas” evidencias psicológicas o biológicas sino en un ideal de ciudadanía que fue definiendo el estereotipo de criminal que el Estado necesitó. A la vez, como contrapartida, las construcciones discursivas configuraron al funcionario (criminólogo, abogado, psiquiatra y, lo que más nos interesa, psicólogo), a sus prácticas, su quehacer diario y cotidiano en una institución total, a las formas de hacer y pensar la sociedad.

Es interesante que esta historiadora utilice el término de “inquisidores” para señalar a estos operadores de la clasificación intramuros. Valga la redundancia, que operaban a la vez como “proyecto modelador y normalizador” para las clases subalternas. Ese proyecto de normalización quedó formalizado a partir de los dispositivos disciplinarios como tecnologías de poder (Sozzo, 2007)

Pero Caimari no es la única en identificar históricamente los orígenes de esas tecnologías de poder. De discursos que, sostenidos en pretensiones científicas como de lo de la psicología, definieron los usos de la pena por parte del Estado. Otros investigadores, y principalmente en lo que respecta a la Psicología es Hugo Vezzetti, que precisa como el “movimiento político” del higienismo en su confluencia con las tesis del positivismo jurídico, a fines del siglo XIX dan consistencia al dispositivo psiquiátrico y criminológico.

Podemos apreciar como Vezzetti no solo detalla y explica lo que sería una “notoria función ideológica” sino como se constituyó tecnológicamente como dispositivo metódico: “organizado en instituciones, normas y técnicas específicas”. Un “complejo tecnológico que incidirá más allá del espacio manicomial por excelencia de la medicina alienista.

A la vez, este autor, ubica un segundo momento de construcción de un “sistema teórico” que busca ser reconocido en el campo científico y en tercer lugar el suceso de constitución de una “capa profesional, una verdadera burocracia psiquiátrica y criminológica y de sus instrumentos”²⁰, donde tuvieron coincidencia las “disciplinas clínicas y las ciencias naturales con el dispositivo jurídico”²¹ para establecer desde el poder público la idea de ciudadanía.

Otros trabajos como el de Ricardo Salvatore (“Sobre el surgimiento del estado médico legal en la Argentina 1890-1940”) exponen la forma en que la criminología positivista consolidó una cultura estatal en Argentina, desde lugares claves de las instituciones de control social y extendiendo esas prácticas a todo el aparato estatal. En ese momento histórico, clave para la consolidación del estado nación, se fueron renovando las características de estado conservador y la criminología “contribuyó a redefinir el alcance de la soberanía, los instrumentos de poder y las pretensiones hegemónicas del estado oligárquico”²². Salvatore esboza la forma en que el surgimiento de la criminología positivista y su difusión tuvieron incidencia en las instituciones disciplinarias. La manera en que las instituciones de control social “eran las proveedoras de evidencia para las investigaciones criminológicas, los “laboratorios” que producían y convalidaban hipótesis sobre el delito y el castigo, la anormalidad o la enfermedad mental”²³

Pero además esas instituciones constituían toda una red de encargada de observar y abordar las problemáticas de los enfermos mentales, los delincuentes y los jóvenes, que servían a los efectos de la difusión de las ideas positivistas. Pero que también daban extensión a una serie de prácticas de las instituciones del estado respecto de esas poblaciones de clases bajas.

María Angela Dovo describe²⁴ de qué manera los “laboratorios sociales” analizaban problemáticas sociales dentro de la grilla epistemológica positivista. Entre la clínica médica y la criminología se produjo una intersección técnica que desde las dependencias públicas, del estado, generaban no solo el análisis y estudio de las conductas sociales “desviadas” sino que además pusieron en marcha una serie de estrategias que diseñaban los cánones de la normalidad. Y la ciencia positiva con su ropaje de neutralidad confeccionó la concepción del individuo normal para el estado nación. Un ciudadano normal que se recortaba de un fondo donde aparecían los comportamientos peligrosos.

Retomando a Foucault podemos situar en la cuarta conferencia de las cinco reunidas bajo el título “La Verdad y las formas Jurídicas”²⁵, que pronunció en Río de Janeiro entre el 21 y 25 de mayo del año 1973, amplia respecto de la mirada disciplinaria aportándonos la visibilidad respecto de lo que es piedra basal del paradigma más extendido de la prisión, su función correctiva. Una mirada que sitúa las coordenadas de normalidad y anormalidad, donde la función social de la prisión será la

de encausar sujetos, en un principio, para luego ordenar multitudes. Allí encontraremos un inicial esbozo de su obra más extendida respecto de la prisión: “Vigilar y Castigar”.

Respecto de producciones más específicas y locales, se puede mencionar trabajos y experiencias que establecieron vasos comunicantes entre la academia y los trabajadores profesionales de estas instituciones de encierro. En el IIº Congreso Nacional Interdisciplinario Criminológico Penitenciario (2008)²⁶ el Lic. en Psicología Joaquín Areta, del Servicio Penitenciario Bonaerense, presentó un trabajo titulado “La utilización de categorías psicológicas estigmatizantes en los informes psicológicos de clasificación penitenciaria: el caso del Servicio Penitenciario Bonaerense de Argentina”. Dos años después, en el Iº Congreso Internacional de Psicología (2010)²⁷ realizado en Rosario presentó en colaboración con la Lic. María José Manzo “La influencia del pasado y presente positivista carcelario en la falta de formación específica del psicólogo en criminología. El caso del sistema penal más grande del país.”

Posteriormente Areta continuó en la misma línea de producción y problematización respecto de la psicología en la ejecución de la pena, presentando en el Iº Congreso de Psicólogos en Contextos de Encierro (2013)²⁸ el trabajo titulado “Los informes criminológicos en el Servicio Penitenciario Bonaerense”, en colaboración con el Lic. en Sociología Ezequiel Castro; ambos del Instituto de Clasificación del Servicio Penitenciario Bonaerense. En ellos describe la utilización de categorías psicológicas estigmatizantes en los informes que realizan los equipos profesionales. Quedando siempre circunscriptos a una “concepción patológica de la criminalidad”²⁹ en contraposición a los postulados respecto de la formación profesional y los límites de la evaluación psicológica. Areta, J. y Manzo, A.M. hacen un recorrido de las actividades reservadas al título profesional de la psicología descriptos por AUAPsi³⁰ (2007), que vale repasar como límites respecto de las evaluaciones en ámbitos de encierro, sobre todo cuando en ellas se termina “exponiendo a las personas al arbitrio de quien lo interpreta, a los fines de la toma de decisiones”; o “Elaborar informes que provoquen daños por la adjudicación de etiquetamientos que las personas pueden asumir debido al carácter oficial de esos escritos”; o “Elaborar informes, dictámenes y peritajes erróneos, con información insuficiente o ambigua, que ocasionen prejuicios cuando son utilizados para la toma de decisiones”³¹

Coincidentemente, el mismo año que Areta, J. y Manzo, A.M. presentaban ese trabajo, el Ps. Gerónimo Ferreyra realizaba la ponencia de un adelanto de

investigación³² en el mismo Congreso de Rosario (2010); y ese trabajo lleva por título: “Colisión normativa, dilemas de la práctica del psicólogo en la cárcel”³³. Expuso apreciaciones respecto de la práctica de la psicología en las cárceles, rastreando colisiones normativas entre la regulación ética y deontológica de la práctica profesional y el caso particular del ordenamiento jurídico respecto de las penas privativas de la Libertad (Ley N° 24.660); presentando algunas cuestiones y tópicos que se desarrollaran en el presente trabajo.

III – Desarrollo

A-Introducción

Respecto del abordaje que se pretende realizar sobre este tema, “La Psicología y las Penas”, vamos a aproximarnos al impacto histórico que ha tenido la inserción de la psicología en los ámbitos carcelarios. Rastreando dentro de las normativas y los diferentes cambios de estructuraciones más actuales, cuestiones históricas del desarrollo del alienismo en ámbitos penales, su transformación en higienismo y la extensión de la criminología clínica.

De alguna manera y por extensión de la práctica profesional de la psicología en las prisiones argentinas, en el último tercio del Siglo XX, se produce la recepción simbólica de esta disciplina en aspectos legales y normativas institucionales, pero más recientemente podemos rastrearlo en el lugar que le fue dado en la Ley de Ejecución de Penas Privativas de la Libertad N° 24.660 (1996). Intentaremos recorrer como la psicología, capturada por el discurso médico psiquiátrico, se fue centrando en unas relaciones de saber-poder donde las determinaciones de patología y la referencia a la concepción de “normalidad”, fueron girando hacia un enfoque de derecho penal de autor en reemplazo del derecho penal centrado en el acto. Esto cristalizó un sentido clasificador de sujetos en un esquema clínico psicopatologizante que orientaba las intervenciones psi en los espacios carcelarios. Además sesgaba las lecturas respecto de la conducta, cambiando la perspectiva del código (penal) para enfocarse en cuestiones de las causas; y el “...carácter del acto y su tipificación dependerá de factores biológicos, psíquicos y del medio natural y social”³⁴

Sin embargo, mucho más recientemente, ya entrados en el siglo XXI, surgieron una serie de discusiones respecto del rol de la psicología en las instituciones de secuestro. Estas movilizaciones discursivas estaban acompañadas por una coyuntura, particularmente en la Provincia de Santa Fe, que permitió el diseño de otras prácticas y otros sentidos del hacer psi en las cárceles, torsionando las líneas del devenir histórico y la repetición positivista de la clasificación y el tratamiento.

Sin embargo podremos encontrar qué prácticas del pasado de nuestra disciplina retornan, cómo lo hacen, a través de que discursos, y como esos movimientos son pensados no solo en las políticas públicas sino que son tomados como discurso que sostiene el ejercicio del poder, ya que “el poder sin discurso se pierde”³⁵.

El retorno de ese pasado que no termina de hablar y no cesa de producir es un núcleo histórico de la función “psi” en la cárcel, que insiste en reproducir el sistema de humillaciones y despojos que conforman lo carcelario. Y en función de ello podemos indagar como ese núcleo histórico rodea la posición respecto de algunas problemáticas que se instalan públicamente y mediáticamente como temas de seguridad. Ese telón de fondo sobre el cual se proyectan las próximas leyes del “*populismo punitivo*” (Sozzo, 2007, 2009, 2012) y se asentaron anteriores. Esas leyes normativas y discusiones generan corrimientos y transformaciones en la administración de justicia, el gobierno y la legislatura, tanto nacional como provincial³⁶.

La pena privativa de la libertad está regida en nuestro país por la Ley N° 24.660 (Ley de Ejecución de las Penas Privativas de la libertad) promulgada en junio de 1996³⁷, y anteriormente estaba regulada por un Decreto Ley del año 1958 (Dcto. N° 412/58).

El decreto del año ‘58 tiene un contexto que, si bien toma legislaciones y preceptos internacionales respecto de la privación de libertad³⁸, su origen no es el de una ley discutida en el parlamento en democracia. En este punto, para diferenciar lo que es una ley de la democracia de algo que “es llamado ley” y fue producido en la dictadura, me voy a ajustar a lo que dice Claudia Cesaroni:

“...cuando hablamos de algo llamado ley que fue producido en una dictadura, solo hablamos de una elaboración de un grupo de abogados –quizá profesionales de otras ciencias también, dependiendo de que se esté legislando- que escriben un texto, que quizá consultan con representantes de ciertos factores de poder (empresarios, religiosos, políticos y militares), en la más absoluta opacidad, como si estuvieran legalmente capacitados para eso, reemplazando así la intervención de legisladores elegidos por el pueblo. Una vez que terminan de escribir (...), los militares a cargo del Poder ejecutivo (...) firman ese producto, y en función de una muy discutible concepción de la necesaria continuidad jurídica del Estado, son ratificadas –salvo las muy bestiales o particularmente represivas- cuando retorna la democracia. Entonces quedan legalizados, y todos pasamos a llamar leyes, a esos actos de fuerza, antidemocráticos e inconsultos que son en su origen un bando de los dictadores.”³⁹

Diferente es el contexto en el cual surge la ley 24.660 (año 1996), posterior a la reforma de la Constitución Nacional del año 1994. Esta ley de la democracia, que ya es complementaria al Código Penal, constituye lo que se denomina el *derecho de ejecución penal*, el cual forma parte del Derecho Penal en sentido amplio⁴⁰. Este derecho de

ejecución penal está integrado por un sistema normativo mixto, conformado por preceptos del derecho penal, por reglas administrativas y procesales; enmarcadas en un Estado Constitucional de Derechos, con el marco de la Constitución Nacional (1994) y los Tratados Internacionales de Derechos Humano que son parte de la Constitución desde el año 1994

Este conjunto normativo regula las relaciones jurídicas entre el Estado y la persona condenada a pena de prisión (en algún momento en el plexo normativo se diferenciaba la pena de prisión de la pena de reclusión, sin embargo hay fallos que homologan esas dos denominaciones de la pena privativa de la libertad), regulando las consecuencias jurídicas del delito hasta el momento en que se agote la pena fijada temporalmente.

La Ley de Ejecución Penal es una ley nacional (Federal) que fue discutida en el Congreso de la Nación, a la que cada provincia adhirió, realizando modificaciones solo en aquellas normas que tuviesen carácter administrativo y procesal reservado a las provincias por la Constitución Nacional.

B- La 24660. Un avance en la ley y la ley avanza un pasado.

¿De qué manera está incluida la Psicología en el campo delimitado de la ley de ejecución de las penas?; ¿cómo se concibe el acto profesional de la psicología?; ¿cómo son pensadas y diagramadas las prácticas profesionales y las intervenciones en relación a los sujetos y a la concepción de salud?. Trataremos de recorrer algunos pasajes de la legislación actual y ubicar como se condensan los sentidos históricos de la práctica que se agenció, valga lo redundante, en las agencias punitivas del Estado.

El Capítulo XV de la 24660 hace referencia a los *establecimientos* donde se cumplirán las penas privativas de libertad. Es decir describe cómo deberán ser las cárceles. Allí se nombra a los “Centros de Observación para el estudio criminológico y planificación de su tratamiento” (Art 176, b); y se refiere a las “tareas técnico criminológicas” (Art. 181) que realiza el Organismo Técnico Criminológico.

Este organismo está compuesto por “...*un equipo multidisciplinario constituido por un psiquiatra, un psicólogo y un asistente social y en lo posible, entre otros, por un educador y un abogado, todos ellos con especialización en criminología y en disciplinas afines*” (art. 185, b).

Las “Modalidades Básicas de la Ejecución”, del Art. 13° de la ley 24.660, es donde se describe la progresión que tendrá la pena por diferentes períodos (Observación, Tratamiento, Prueba y de Libertad Condicional); y en el caso de un período específico (Tratamiento), por algunas etapas o fases (Socialización y Confianza son las dos que están reguladas en la Provincia de Santa Fe).

El Organismo Técnico-Criminológico durante el Período de Observación, el primero de todos esos períodos, estará a cargo de “*el estudio médico, psicológico y social del condenado*”, formulará “*el diagnóstico y el pronóstico criminológico*”, lo registrará en una “*historia criminológica*” que se actualizará permanentemente “*con la información resultante de la ejecución de la pena y del tratamiento instaurado*”.

Hasta allí no encontraríamos mucha diferencia, sino más bien una continuidad con los postulados positivistas que se realizaban a principios de siglo en Argentina.

El Organismo Técnico Criminológico de la ley de ejecución (24.660) tiene como tareas diseñadas, por el enunciado legal, la de recabar la cooperación del condenado para proyectar y desarrollar su tratamiento, determinar el tiempo mínimo para verificar los resultados del tratamiento y actualizar ese tratamiento. De esa manera no solo *observa* sino que está íntimamente relacionado con la idea de *tratamiento*, que es como se denomina el segundo período del Régimen Penitenciario.

La metáfora del “tratamiento” se extiende y ocupa simbólicamente los espacios del encierro carcelario; como si se tratase de la intervención médica, alienista o higienista. Hasta nos encontramos con la “Evaluación del Tratamiento” (Art. 27°), en otro pasaje de la ley 24.660, que da continuidad a esa metáfora. Una evaluación que resurge nuevamente como “verificación y actualización del tratamiento”, y que es llevada a cabo por ese Organismo Técnico Criminológico.

Remitiéndonos a los inicios, desde donde la herencia positivista reclama su terreno, José Ingenieros organizaba una “defensa social” con medidas preventivas, a través de la *investigación* y el *tratamiento* (Salvatore, 2011). Ese tratamiento o terapia, para José Ingenieros, tenía que ser individualizado, con el objeto de reformar a los reclusos, “basado en estímulos y sanciones, entre los cuales el trabajo ocupaba un lugar central”⁴¹. Tengamos en cuenta la característica individualizadora, ya que a través de el “giro individualizador y medicalizado”⁴² es por donde se cuele el discurso médico todas las instituciones de control social.

La ley 24.660, al menos en aspectos ideológicos, recepta algunas postulaciones de los iniciadores de la criminología positivista en Argentina. Por ejemplo, podemos señalar algunos dentro del contexto de la “década infame”. En los años `30, durante la Presidencia de A. P. Justo, el Congreso Nacional sancionó una ley (11.833) de Organización Carcelaria y Régimen de la Pena. El anteproyecto de J.J. O`Connor, en ese momento a cargo de la Dirección e Inspección de las Cárceles de los Territorios Nacionales, no alcanzó el objetivo de unificar federalmente respecto de las normas carcelarias como si lo hizo la 24.660, complementaria del Código Penal. Con la ley 11.833 del año 1933 se intentaba “en palabras de O`Connor, traducir años de investigación sobre “la criminalidad”⁴³, y se planteaba desarrollar tres principios (CESARONI, 2013), el *estudio científico de la personalidad*; la *individualización del tratamiento penitenciario*; y la *aplicación de un régimen progresivo* tendiente a inculcar las normas de disciplina social.

La progresividad en ese momento, la del proyecto de O`Connor, se dividía en cinco grados cuya denominación y objetivos no se diferencian mucho del avance que se produjo en la ley 24.660 del año 1996. El primero de los grados progresivos de la ley del año `33, la Observación, tenía por objeto la *caracterización criminológica* del preso. Después le seguían *la Reclusión, la Orientación, la Prueba* y por último *la Reintegración*.

Actualmente lo que es el Régimen Penitenciario en la 24.660 se encuentra dividido en períodos (Art. 12º, 13º, 14º y 15º). Uno de esos períodos, es idéntico en cuanto al nombre que tenía en la ley del año 1933; antes el grado de Observación, hoy el período de Observación. Sin embargo, podremos apreciar que esa coincidencia va más allá del nombre.

La etapa de Observación de la ley 11833 del año `33 tenía por objeto la *caracterización criminológica* del detenido. Y se llevaba a cabo con la intervención de los científicos en las cárceles, de las elites del conocimiento académico. En ese año el organismo de la ciencia que se desarrollaba en las cárceles federales se denominaba el Instituto de Clasificación., que era continuidad del Instituto de Criminología que dirigía José Ingenieros (1907-1914) en la Penitenciaría Nacional⁴⁴. Esta forma de denominar a los organismos públicos y las organizaciones no pueden ser subestimadas ya que ponen en juego la función del Estado respecto de una política pública, y que retomaremos luego.

La clasificación y el pronóstico a partir de una categoría (etiqueta), como había desarrollado Césare Lombroso (1836-1909), centrándose en rasgos fisonómicos, se continuaron a través de las enseñanzas de José Ingenieros en el Instituto de Criminología en el período 1907-1914. Sin embargo ya no fueron rasgos fisonómicos, sino que comenzaron con Ingenieros a analizarse aspectos de la mente, del pensamiento, de las ideas; no sin abandonar los detalles del cuerpo o de la fisonomía como estado anterior del conocimiento criminológico que siempre se filtraron en las historias criminológicas de la época⁴⁵.

Las tecnologías del “examen” (Foucault, 1990) son las que “dieron origen a la Sociología, la Psicología, la Psicopatología, la Criminología, el Psicoanálisis.” y que “nacieron en conexión directa con la formación de un cierto número de controles políticos y sociales, en los inicios de la sociedad capitalista, al final del siglo XIX.”⁴⁶

En la Provincia de Santa Fe continúan presentes en la normativa vigente esas tecnologías de la examinación. Son reglamentos de entre fines de los ‘70 y principios de los ‘80 que tienen un peso insoslayable en los modelos que se imprimen a las prácticas y en los profesionales que las llevan a cabo.

Grupo Tratamiento y Clasificación es como la norma vigente⁴⁷, en el Servicio Penitenciario de la Provincia, define al “ente interdisciplinario” compuesto por profesionales de diferentes áreas. Hasta allí mucho no difiere del Organismo técnico criminológico de la 24.660. Su tarea “consiste en el estudio, análisis, asesoramiento técnico, (...) aplicación de sistema correccional (...) orientación de tratamientos especiales” Con un jefe de grupo para coordinar tareas, entrevistar internos, establecer legajos, proponer técnicas de régimen penitenciario e individualizaciones del tratamiento, emitir opiniones sobre incorporaciones del “tratamiento” y producir informes técnicos. Informar, intervenir, integrar organismos de laborterapia y calificación.

Primeramente habíamos realizado un comentario inicial sobre el “Período de Observación”. Ahora, para ahondar un poco más, agregamos que este Período establecido en la ley 24.660 del año `96 y en vigencia actualmente, es donde el Organismo Técnico Criminológico aparece a cargo de diferentes tareas (Art. 13°)⁴⁸. Estas quehaceres son muy afines a las tareas que individualizamos en el anteproyecto de ley de O’Connor y la posterior ley del año 1933, que también aparecen en los postulados de Ingenieros de inicios de siglo.

De esta forma vemos como se vincula la denominación “Periodo de Observación” en el dispositivo correccional, normalizador y médico alienista, cuyo sustrato ideológico no difiere del que postularan los positivistas de principios de siglo. Legitimando el poder punitivo del Estado con las finalidad de “identificar a los sujetos desviados”, de “clasificarlos” con un instrumento médico, que se desplaza de “la función pericial –aferrada por la lógica y los criterios del procedimiento jurídico- hacia la investigación del criminal como sujeto patológico”⁴⁹. Tomando el Estado el objetivo de operar en un sujeto, en su cuerpo y, por extensión, en las poblaciones donde se identifiquen las “desviaciones”.

Sin embargo esa no es la única medida. Hemos citado trabajos respecto de cómo se construyó ese dispositivo biomédico, de control de esas poblaciones de inmigrantes y extranjeros, a través de la construcción discursiva de la marginalidad como efecto de un bagaje hereditario, de la biología o de la “mala vida”. (Caimari, 2004; Salvattore, 2001; Dovic 2011, 2013), y cómo en las cárceles se operaba con ese saber-poder sobre las poblaciones objetos de clasificación, ya en el encierro (Areta, 2007; Areta & Manzo 2010; Areta & Castro, 2013; Ferreyra 2010, 2013)

El disciplina médica y el higienismo nacido en Europa le daba organización a la vida de las poblaciones desde los sectores de poder. En la Buenos Aires de fines del Siglo XIX y principios del XX, con un alto impacto inmigratorio, se diseñaban dispositivos e instituciones de contención de la marginalidad; así surgían hospicios, cárceles y manicomios.

El objetivo inicial de las prisiones fue la guarda de las personas que esperaban el juicio, y a través del derecho canónico se produjo una transformación de esa función de espera de la pena de sangre (penas corporales). Y porque la Ecclesia Abhorret a sanguine⁵⁰ es que la cárcel comienza a tener esa doble función de custodia y de pena (punitiva). Previendo así la posibilidad de cambiar al sujeto penado que, a partir de la llegada del positivismo criminológico, generó la apertura a este paradigma, que persiste en la actualidad. Es parte del desarrollo de la producción, del capitalismo industrial del Siglo XIX, que ligado a la fábrica y al trabajo, ubicaron esta finalidad utilitarista a la pena a través del anclaje del modelo correccional. En Argentina es a partir de la ley 11.833 (1933) que se intenta organizar el sistema carcelario para que deje la función custodial y comience a tener funciones de corrección y reforma del preso.

Se puede apreciar que en la 24.660, la observación, la clasificación y el tratamiento se corresponden con las acciones del dispositivo médico que fueron estampadas a la institución carcelaria. Esas acciones dan sustento la categoría especial de sujetos que se recortarían dentro del campo de las anomalías (Foucault; 2000). Operación discursiva que no es exclusiva del pasado criminológico sino que se renueva en discusiones legislativas recientes para las leyes modificatorias de la 24.660⁵¹.

Observar, diagnosticar y dar tratamiento sostienen el andamiaje de la finalidad correctiva de la prisionización.

Vezzetti dice que “no hay una doctrina que teorice la afinidad del crimen con la patología mental”⁵² y que en todo caso si se produce la superposición o intersección se trata nada más que de una extensión de la institución manicomial a través la técnica de “discriminación que es un fruto característico de ese aprendizaje alienista, basado en la *observación* dirigida y el *tratamiento moral*”⁵³ Este tratamiento moral, proclamado como plataforma de las orientaciones al sujeto, para la inclusión al trabajo y la vida normal.

En la actualidad la finalidad declarada, ficcional, de “adecuada reinserción social” (Art. 1º ley 24.660) se ha erigido en un escenario donde la idea correctora y normalizadora, como sustrato de las ideologías resocializadoras, se enuncian a expensas de su imposibilidad. Apareciendo discursos que legitiman la idea de “cárcel que corrige” tanto como la de “cárcel-depósito” perpetuando ese “ensamble de discursos y prácticas” (Sozzo, 2007; 2009) que producen una metamorfosis del encierro carcelario, al ritmo de la criminología mediática y el populismo punitivo.

La cristalización del modelo correccional, que se despliega a través de la categoría “tratamiento penitenciario”, se encuentra inscripta como uno de aquellos Períodos de la pena privativa de la libertad (Art 12º y 14º de la ley 24.660). Aunque el cuerpo legal tiene un artículo denominado “tratamiento” que describe como una operatoria “programada”, “individualizada” y “obligatoria respecto de las normas que regulan *la convivencia, la disciplina y el trabajo*” (Art 5º de la ley 24.660).

Tendremos que centrarnos en la adjetivación que realiza la lengua institucional a través de: “penitenciario”. Esta forma de denominar a un tratamiento no ha tenido desarrollo conceptual o precisiones teóricas respecto en qué consistiría esa particularidad penitenciara del tratamiento. Es evidente la denominación porta una referencia médica y un contenido simbólico que se asocia con alguna tarea abocada a la

recuperación. Si recorremos la bibliografía sobre los inicios de la criminología positivista en relación al derecho penal, podremos localizar como dicha recuperación está íntimamente relacionada con el “estado peligroso”. En ese sentido, la recuperación de un estado “no peligroso” o la declinación del “estado peligroso” se aproximan a una concepción de derecho penal de autor, concibiendo al delincuente como el portador de una enfermedad. En Argentina los proyectos que retomaron el “estado peligroso” lo hacían través del modelo aportado por Ferri, según la redacción que del proyecto de Código Penal Italiano de 1922. Se presentaron varios proyectos locales que apuntaban a ser complementarios del Código Penal, con una derivación hacia el “estado peligroso” sin delito. Es decir, anticipándose al acto, y por lo tanto dejando en suspenso el principio de legalidad (Dovio, 2014) y diseñado medidas punitivas sin actos.

A esta altura tendremos que hacer una aclaración, a los efectos de dar cuenta de esta denominación. ¿Por qué se adjetiva al tratamiento como penitenciario?

Lo que encontramos que si es acompañado con la denominación “penitenciario” en la ley de ejecución (24.660) es el “régimen penitenciario” (Art.6°). Este régimen de progresividad de la pena procura “limitar la permanencia del condenado en establecimientos cerrados...conforme su evolución favorable” (Art. 6°)

La falta de explicación precisa, dentro del desarrollo de la ley promueve una encrucijada entre ambos término, siendo homologados solo a los efectos prácticos de un sistema carcelario que no puede dejar de inscribir su estilo correccional y al mismo tiempo negarlo por “obsoleto”. Entonces el progreso o avance del régimen termina identificándose como el programa individualizado de tratamiento.

Y el Período de Tratamiento (Art.14°), fraccionado en fases de “paulatina atenuación de las restricciones inherentes a la pena”, nos dan una idea de circulación (ideal) del preso que en esa circularidad no deja de desembocar en las significaciones de la serie observar- clasificar – tratar y en la operación de *pronosticación*. Esta actividad de pronóstico de la conducta futura conecta la perspectiva de peligrosidad anticipada a los efectos del encierro preventivo y aquel concepto de “estado peligroso” que señalábamos anteriormente. Sin descontar que la pronosticación de la conducta futura de las personas rige el imaginario social, el sentido común, de gran parte de los magistrados y de funcionarios de la administración del encierro.

Esta pretensión es constantemente restaurada a través de nuevos discursos jurídicos, que aspiran al encierro máximo (cárcel depósito) mixturado con otras

posiciones neo-positivistas. Las *restauraciones y nuevas ediciones de esos discursos* nos plantean un campo de inserción interdisciplinario, donde las discusiones forenses sitúen una suma de contradicciones y colisiones entre diferentes cuerpos legales, generadores de problemas dilemáticos en la práctica en instituciones de encierro carcelario.

A pesar de lo que venimos señalando respecto del paradigma correccional que atraviesa la ley 24.660 y que continúa siendo depositaria de las ideas resocializadoras, podemos mencionar que esto es a los efectos de evitar que la prisión termine siendo solo retribución de dolor por dolor. Por ello fue preciso el establecimiento de un límite al “retribucionismo irracional, que legitime la conversión de las cárceles en campos de concentración”⁵⁴

Sin embargo, no solo para hacer límite al “retribucionismo irracional” sino también al “ideal resocializador”, la ley de ejecución (24.660) cuenta con lo enunciado en su Art. 1º: “...*en todas sus modalidades, tiene por finalidad lograr que el condenado adquiera la capacidad de comprender y respetar la ley...*” Una expresión esclarecedora que limita respecto de las formas en que puede intervenir el Estado.

Posteriormente, en el mismo artículo, se agregará todo el bagaje correccional: “...*procurando su adecuada reinserción social, promoviendo la comprensión y el apoyo de la sociedad.*”; “*El régimen penitenciario deberá utilizar, de acuerdo con las circunstancias de cada caso, todos los medios de tratamiento interdisciplinario que resulten apropiados para la finalidad enunciada.*”

Las Psicólogas y Psicólogos, tanto como otros trabajadores de formación Universitaria, actores de un sistema punitivo que se sostiene en la lógica jurídica del Estado de Derecho, no podemos pasar por alto las dificultades de realizar una práctica profesional en las prisiones, de la defensa de los derechos humanos y la garantía de los mismos en institución cuyas prácticas culturales tienen mayor legitimidad que los enunciados legales. Por esa razón aquellos trabajadores comprometidos con la defensa de los derechos no deben perder la conciencia crítica respecto de las formas de hacer y pensar que producen una torsión de los enunciados legales, a través de prácticas de conservación del poder dentro de las instituciones totales.

Esa inercia conservadora se apuntala en la producción de discursos respecto de la gobernabilidad de los encierros, de la “protección social”, del discurso de la

seguridad como control del otro, de la segregación; no son ajenos a las discusiones respecto del rol del Estado, las políticas ciudadanas y el diseño de políticas públicas⁵⁵.

Si la psicología, como parte integrante del Organismo técnico Criminológico, tiene que “realizar un estudio y formular un diagnóstico y pronóstico”; ¿de qué manera pensamos que estas actividades pueden ser consentidas? Sin el respectivo consentimiento; o estando el sujeto en una actitud de sumisión o de indefensión respecto de aquel que lo lleve a cabo (algo que es fácilmente apreciable en las relaciones asimétricas entre el detenido y cualquier integrante de la administración de la prisión); ¿cómo podemos considerar que esas acciones sean consentidas, “libremente consentidas” o por los menos “autónomamente consentidas”?

Teniendo en cuenta regulaciones de la práctica psicológica, el *Código de Ética de la FEPPRA* (conformado por los valores de la Declaración Universal de Derechos Humanos; el respeto de derechos fundamentales, la dignidad y el valor todas las personas; la privacidad, la confidencialidad, la autodeterminación y la autonomía) contiene como norma deontológica el *Consentimiento Informado*. El profesional debe obtenerlo de su asistido, dando ello sustento a la autonomía de las personas. Y será “válido cuando aquel que lo brinda lo hace voluntariamente y con capacidad para comprender los alcances de su acto”⁵⁶. Como profesionales de la psicología tenemos no solo la obligación sino también la responsabilidad de “evaluar las condiciones en las cuales el sujeto da su consentimiento”

El encierro carcelario es una condición que no podemos obviar al momento de pensar este consentimiento de parte del sujeto que escuchamos, como se lleva a cabo y en qué condiciones nos encontramos como profesionales al momento de recabarlo. Las circunstancias laborales, la dependencia funcional, son escenarios que no pueden quedar por fuera en el análisis y evaluación de este tipo de prácticas. Qué lugar tiene la revisión crítica de nuestros actos profesionales, la actualización académica y los espacios problematización de nuestras prácticas (Ferreira, 2013).

Por eso podemos preguntarnos: si la privación de libertad solo limita aquello que tiene que ver con la libre deambulacion, aun considerando que esa limitación afecte otras libertades, ¿el sujeto que está privado de la libertad también lo está de la autonomía para elegir y/o consentir su exposición a un dispositivo de evaluación? Nuestra práctica, en esas condiciones, ¿no vulnera los derechos de las personas al pretender hacer esas evaluaciones?

Si recorremos la ley 24.660 no encontraremos referencia a ese consentimiento en relación a las tareas del Organismo técnico criminológico. Ni lo localizaremos como práctica formalizada respecto de la operación de evaluación, de observación, diagnóstico y tratamiento que se desarrollan en los artículos de la ley de ejecución penal.

La regulación ética y deontológica de la práctica profesional resulta sobre determinada por la legislación. Esto produce colisiones normativas entre cuestiones deontológicas y planteos éticos de la práctica profesional y un conjunto de legislaciones que se yuxtaponen con el campo de esa práctica (Ferreira, 2010)

El Código de Ética (FEFRA), respecto del Consentimiento Informado (Pto.1.5), señala que algunas *intervenciones periciales* son prácticas profesionales realizadas sin el consentimiento de la persona involucrada y que el psicólogo se asegurará de la obtención de la autorización legal, *restringiendo la información al mínimo necesario*.

Sin embargo, si nos remitimos al Código de Ética de la APFRA (Asociación de Psicólogos Forenses de la Rep. Argentina), allí se sostiene que en el consentimiento informado “*El psicólogo jurídico debe informar a las personas a entrevistar cuál es su rol, quien ordena el estudio, cuales son las características del mismo y su obligación de efectuar un informe a la autoridad competente, a los fines de salvaguardar la autonomía de las personas para brindar la información que crean conveniente o si así lo consideran, negarse a la realización del estudio*”.

Ese consentimiento lo obtiene el profesional de su asistido. Y no ocurre sin intervención de la autonomía de la persona que se asiste. El consentimiento instituye un sujeto, efecto de un reconocimiento del Estado, del poder público, de los derechos que lo asisten y de su autonomía (Germain; 2011); y es válido solo “cuando aquel que lo brinda lo hace voluntariamente y con capacidad para comprender los alcances de su acto”⁵⁷. Y como psicólogos en ejercicio tenemos “La obligación y la responsabilidad” de llevar adelante la evaluación de si el consentimiento es válido o no.

Tendríamos que hacer una serie de observaciones sobre cómo puede ser percibido por la administración de Justicia o carcelaria que un preso se negase a evaluaciones, que no quiera someterse a un estudio. O que simplemente mantenga silencio durante la entrevista o haga expresa su negativa a ir a la entrevista que se realiza por integrantes el psicólogo del organismo técnico criminológico. A esta altura

no solo no es solo tendríamos que considerar la forma en se valoraría (moralmente) esa posición por la administración carcelaria; sino ¿qué valoración jurídica haría la administración? y ¿de qué manera repercutirá esa negativa a hablar con alguien determinado, a decir o silenciarse frente a una figura determinada, en la ejecución de la pena?

Técnicamente la cantidad en tiempo de la pena no se vería afectada. En cambio, variarían algunas condiciones de calidad de la misma a través de esas determinaciones dentro de la etapa de ejecución penal⁵⁸. Las prácticas de valoraciones y clasificaciones, que no se encuentran bien definidas en la ley 24.660, exponen al sujeto penado a que fácilmente sea ubicable dentro de alguna gama del abanico de la psicopatología siempre disponible. Como Ramos Mejía, José Ingenieros y Lucio Meléndez, la mirada clasificatoria de estas prácticas no se llevan a cabo desde una perspectiva moral únicamente, sino que la pretenden la certificación científicista.

En la anterior Ley Penitenciaria Nacional, el Decreto 412 del año 1958, se hacía mención a una clasificación de los internos de acuerdo a la posibilidad de adaptación (Art. 6, inc 2º)

Teniendo en cuenta el principio “A” del Código de Ética de FEPPA: “*Respeto por los derechos y la dignidad de las personas*”; y el principio “D” que refiere que los psicólogos: “*Se empeñarán en ser sumamente prudentes frente a nociones que degeneren en rotulaciones devaluadoras o discriminatorias*” y en “*ser conscientes de sus sistemas de creencias, valores, necesidades y limitaciones y del efecto que estos tienen sobre su trabajo*”, podemos reivindicar a través del sentido de ese lineamiento, lo necesario de la instrumentación de límites a las prácticas y actos profesionales que aumentan la vulneración de derechos de las personas. De la misma forma que plantea la AUAPsi respecto de los riesgos que conllevan las “*Actividades profesionales reservadas al título de Licenciado en Psicología o Psicólogo*” (Areta&Manzo, 2010)

De alguna manera los discursos que condicionan la perpetuación de la cárcel como sistema de humillaciones y malestar subjetivo se perpetúan a través de las prácticas de los funcionarios del Estado. En este caso el psicólogo no solo es un agente que tiene efectos de bienestar a través de una práctica, sino que a la vez puede tener a cargo acciones institucionales con prácticas profesionales que tienen sentidos diferentes a los de salud, y aportar de esa manera un alto monto de daño.

Por ello, respecto de cómo se tracen los ejes de la intervención de la psicología respecto de la finalidad de la pena, se comenzaron a diseñar modificaciones a los encierros intelectuales. Encierros de los profesionales de la psicología en prácticas heredadas de la criminología clínica, clausuras respecto de las reflexiones éticas de nuestra práctica.

Y cuando hagamos todo ese trabajo del pensamiento, con otros, sobre nuestra profesión en el ámbito carcelario, no podemos pasar por alto que el sujeto de esa práctica profesional se fue configurando en relación a una historia de “haceres”. Que esa historia de prácticas y naturalizaciones de las mismas en el ámbito de las instituciones tiene que ver con políticas de Estado y finalidades selectivas del sistema penal. Por ello son decisivos los vínculos lógicos con el Derecho y la forma de concebir los Derechos humanos y las garantías constitucionales del Estado democrático de derechos en nuestra formación de grado y las actividades de postgrado.

C- En el nuevo siglo, nuevas lecturas de la ley de los 90.

En el Servicio Penitenciario de la Provincia de Santa Fe, en un contexto bastante más reducido que los “pantanos punitivos” (Caimari; 2004) de la provincia de Buenos Aires o de los presidios Federales, los profesionales de la psicología ingresaban a trabajar en equipos interdisciplinarios que por reglamentación local reciben el nombre de “Grupo de Tratamiento y Clasificación”

El registro normativo del Estado Provincial que sostiene esa denominación es: el “Reglamento del Servicio Interno del Servicio Penitenciario de la Provincia”, Decreto N° 4673 de diciembre de 1980⁵⁹. Allí se establecen “conceptos fundamentales” y “disposiciones generales” para la organización de Unidades Penitenciarias. Se produce con las definiciones normativas de esa época una soldadura de estos equipos a las significaciones que portaban las categorías correccionalistas que se extendieron en todo el sistema penitenciario nacional desde la llegada del positivismo criminológico. Y por extensión, se trasladan a las prácticas más cotidianas de los profesionales de la psicología que, más allá de las pretensiones clasificadoras y los furores tratamientos, participan de mecanismos desubjetivantes y degradantes de la existencia humana, propios del modelo correccional y de las ideologías “re” como pedagogías de la precarización de los sujetos.

En este punto retomaremos aquello que señalábamos anteriormente, sobre la inscripción de estas normativas como nombres que inciden en la configuración de las prácticas. A la vez que afectan los vínculos lógicos con el campo del derecho, con la forma de concebir los derechos humanos y las garantías constitucionales; correlativamente afectan la calidad de las asistencias, de los lazos y las formas de planificación de los abordajes profesionales.

El *Grupo Tratamiento y Clasificación* está definido, en esa normativa, como un “ente interdisciplinario”. Hasta allí poco diferiría del Organismo técnico criminológico que también es concebido como equipo multidisciplinario (Art. 185, b) de la 24.660). El Grupo de Tratamiento y Clasificación tiene por tareas: el estudio, el análisis, y el asesoramiento técnico; la aplicación de sistema correccional, la orientación de tratamientos especiales; cuenta con un jefe de grupo para coordinar tareas, entrevistar internos, establecer legajos, proponer técnicas de régimen penitenciario e individualizaciones del tratamiento; para emitir opiniones sobre incorporaciones del “tratamiento” y producir informes técnicos; para informar, intervenir, integrar organismos de laborterapia y calificación (Decreto N° 4673, de diciembre de 1980).

Sin embargo en algunos de estos equipos multidisciplinarios que abordaban problemáticas de la ejecución de la pena y que asumían momentáneamente la denominación de técnicos criminológicos, se emprendía la tarea de llevar adelante cambio. En ese movimiento de apertura y de producción de nuevas perspectivas respecto de la intervención profesional surgieron como posibilitadores de los replanteos las unidades académicas de diferentes disciplinas.

En un principio, al interior de las agencias punitivas del Estado, en el encierro carcelario como en otras organizaciones de control de la población marginal de nuestro país, nacieron los postulados de la criminología clínica; y desde allí progresaron hacia espacios académicos produciendo conocimientos sobre esa “gradación interminable de anormales y desequilibrados”⁶⁰. Así fue esbozándose la “trayectoria de los fundadores del dispositivo criminalista: José Ingenieros y Francisco de Veyga”⁶¹, que instalaron las concepciones de la criminología de época a la psicología que comenzaba como disciplina académica en la currícula de formación de derecho y filosofía a principios de Siglo XX.

A la inversa del recorrido descrito, en la provincia de Santa Fe se comenzaron a establecer otros circuitos para trazar una línea de pensamiento contrapuesto a la

herencia positivista, como reflejo de la apertura a diferentes enfoques en materia penal. A ello se agregaban las lecturas respecto de las concepciones de la pena y los movimientos que inauguraban otra discursividad en las instituciones, nuevas concepciones de las prácticas de la psicología acordes a un Estado democrático de derechos.

Así, una serie de interpelaciones atravesaban a los profesionales “psi” en el mismo campo de prácticas. A pesar de los obstáculos para pensarlas se construyeron herramientas de reflexión: sobre las intervenciones, respecto de las funciones de la psicología, acompañados por profesionales del derecho como interlocutores necesarios⁶² y de otras universidades. Sin descontar que también facilitaron, estas interpelaciones y la modificación de las prácticas, las decisiones políticas decisivas para el diseño de las políticas públicas en materia penitenciaria y la ejecución de las mismas por parte de la administración del Estado Provincial.

En los últimos diez años los *equipos técnicos*, donde se inserta la psicología en las cárceles de Santa Fe, fueron adoptando nombres diferentes que expresaban posiciones disímiles respecto de la práctica profesional en las instituciones de “secuestro”⁶³

Se produjo, inicialmente, un desplazamiento desde el Grupo de Tratamiento y Clasificación, que realizaría “el estudio biosicológico” y “la formulación de diagnóstico y pronóstico criminológico”, participando de la calificación del “Concepto” o “grado de recuperación o adecuada reinserción” (Dcto. N° 4673/80); hacia la identificación con el Organismo Técnico Criminológico como lugar de prácticas de prevención de violencia, de asistencia a problemáticas emergentes (consumo de sustancias, autolesiones) Desde un paradigma de medicalización empezaban a ser evidentes los lugares diferenciados de encierro total, de clasificación por conducta y patología, pabellones de máxima seguridad o encierro manicomial. Territorios de quietud y archipiélagos del castigo corporal, en las antípodas de lo buscado con la ley de ejecución penal (24.660) Y desde esos equipos multidisciplinarios (organismos técnicos criminológicos) se respondía con el armado de “especializados” profesionales para abordar la asistencia de los “alojados”, “monstruos” (Foucault, 2000) o “mutantes”⁶⁴. Los discursos “expertos” se hacían presentes a fin de dar cuenta de un saber y en el mismo movimiento ensamblar con la “pronosticación de peligrosidad”.

Eran esos los indicios del modelo incapacitante de la “cárcel depósito” (Sozzo, 2007, 2009)

La postura de tecnificación del “tratamiento” fue un giro sobre el mismo paradigma que se pretendía más humanitario, pero defendiendo postulados similares al modelo correccional. El nuevo enfoque, en la provincia de Santa Fe, como Organismos Técnicos Criminológicos permitió el acceso a otras lecturas de la ley de ejecución penal, aunque se mantuviese una continuidad en el “ensamble de discursos y prácticas” (Sozzo, 2007). Por ejemplo, en esa época de novedades surgieron Grupos de Observación Diagnóstico y Derivación que se implementaron a partir de una experiencia de la provincia de Córdoba. Estos intervenían en el inicio de la pena, sobre el sujeto. Y también afloraba la idea de “prevención de reincidencia” como parte de un programa que brindara a la población carcelaria “actividades de desarrollo personal”, promoviendo lazos socio familiares, capacitación e inserción laboral. Este diseño del programa tenía en cuenta la planificación autónoma del detenido, aunque tenía las limitaciones propias de la recortada oferta de actividades (para el desarrollo personal) dentro de una prisión y la regulación de los accesos a las mismas a través del siempre presente criterio (correccional).

Estas medidas modificaban en algunos aspectos las intervenciones de la psicología, permitiendo que no quedara soldada a las finalidades correccionales, pretendiendo generar fisuras en los discursos esclerosados, en los informes técnicos al interior de la administración penitenciaria y al poder judicial (juzgados de ejecución penal), en la coordinación de actividades grupales, en el asesoramiento para el desarrollo de proyectos de participación colectiva de los detenidos. Cierta ruptura con ese paradigma movilizaban nuevas modalidades de intervención, que se recogerían más tarde⁶⁵

Sin embargo, la historia reglamentaria y las concepciones originarias de la psicología en las cárceles argentinas mantenían el eje interpretativo de la finalidad de los equipos técnicos y sus intervenciones en la ejecución penal. Cuando el uso arbitrario de la calificación de *Concepto* fue “objetivado radicalmente” (2004), emergieron enunciados realmente esclarecedores de la funcionalidad de la psicología tanto para el modelo correccional como para el paradigma de la cárcel depósito, aunque más evidente para sostener las relaciones de poder en la trama institucional. Una de esas

declaraciones hacía expreso que “no importa que saquen esa calificación porque contamos con la evaluación psiquiátrica y psicológica”.

Esas afirmaciones daban cuerpo al cúmulo de reglamentaciones pre democráticas de la cárcel, que compuestas por los dispositivos de identificación del modelo médico alienista, normalizador y a través de equipos de expertos preparados para el diseño del “tratamiento”, establecen los pronósticos de reinserción o de conducta futura que “revista riesgo para sí o para terceros”.

El diagnóstico de peligrosidad fue el encargo realizado a la psiquiatría y psicología desde su integración al sistema penal. Y la psicología durante largo tiempo fingió responder a ese encargo, con la finalidad de sostener y perpetuar un saber-poder dentro de la institución. Produciendo una ficción científicista de escaso sustento teórico, y también generando cargas de fantasías respecto de la posibilidad de anticipación de los actos humanos. Justamente ese tópico nunca se despejó respecto del hacer de la psicología y quedó imaginariamente adosado a esta disciplina el saber poder de anticipación de las conductas.

En este sentido podremos mencionar que la operación de la psicología puede producir, en esa función antes definida, nuevas vulneraciones de derechos de las personas encerradas en las prisiones.

Con la envoltura de los discursos oportunistas en relación a la seguridad, la criminalidad y las armazones de fantasías pronosticadoras, que constantemente se renuevan en los medios de comunicación y en el campo político, fueron apareciendo propuestas de encierros totales e incapacitantes del “populismo punitivo” (Sozzo, 2012) Estas propuestas cincelan los “argumentos” de las contiendas de sentido de nuestra práctica profesional; lugares de disputas teóricas pero necesariamente ético y políticas respecto de que lugar de la psicología en las cárceles.

Si bien Santa Fe adhería a la ley Nacional de Ejecución de las penas privativas de la libertad (24.660) por la Ley provincial N° 11.661 del año 1998, parte del cuerpo de esa ley no afectaría a la administración del Estado santafesino⁶⁶.

La Reglamentación de la 24.660 llegaría a Santa Fe de forma tardía, pero capturando en el texto legal nuevos aportes y significaciones de la psicología en el contexto de los equipos multidisciplinarios.

A principios del año 2008 el Estado Provincial presentó el Documento Básico⁶⁷ que definió la política pública en materia penitenciaria, centrándose en cinco principios

de acción como puntos de apoyo del “nuevo modelo penitenciario”; “reducir daños”, “abrir la prisión a la sociedad”, “democratizar la prisión”, “promover y asegurar derechos” y “reintegrar socialmente a pesar de la prisión”. Se categorizaron así las líneas de trabajo y los conceptos respecto de cómo el Estado Provincial entendía la pena privativa de la libertad (24.660). Desde la integración de esos principios básicos se impulsaron algunas prácticas aisladas de los profesionales de organismos técnicos criminológicos. Estas acentuando el eje de aseguramiento de derechos y la promoción de espacios de diálogo que se habían iniciado en los años 2004 y 2005. También con el objeto de reducir la violencia hacia el interior de las cárceles, reducir los daños del encierro. Y con la participación de otras instituciones (salud, educación) en las actividades de la cárcel se produjo un cambio de actitud en los organismos técnicos a otras categorías para poder pensar la pena.

Con un trabajo organizado y dirigido respecto de los “ensambles discursivos” que se expresan en la pena legal a través de dos tipos ideales de concepción de la cárcel (cárcel depósito o modelo correccional) se facilitaron canales críticos respecto de las prácticas de estos organismos en general, y hacia el interior de la psicología en particular.

Posteriormente se diseñó una herramienta de intervención de estos equipos que como Protocolo de Intervención comenzó a inaugurar el nombre de Equipos de Acompañamiento para la Reintegración Social⁶⁸, y fue presentado a fines del año 2008.

La configuración de equipo multidisciplinario tomaría otras perspectivas y con ello la psicología dentro del mismo también ponía a trabajar teóricamente sobre sus prácticas y las formas en que se habían perpetuado. Principalmente aquellas prácticas anquilosadas en la historia de la psicología integrante de un instituto de clasificación o un grupo de tratamiento y clasificación.

Ese protocolo se centró conceptualmente en la “la resignificación de la idea de “tratamiento penitenciario” para despojarla de sus connotaciones medicalizantes de patología y clínica que la acompañan desde su mismo nacimiento...”⁶⁹. A partir del Protocolo (2008) el “tratamiento sólo sería una oferta de trato(...)parte del trato humano del ofrecimiento de un tratamiento de la vulnerabilidad que motiva la prisionización de la persona, para que esta tenga la posibilidad de egresar sin responder al estereotipo criminal y con una autopercepción que le permita asumir roles diferentes a los que le reclamaban conforme al estereotipo”⁷⁰

A partir de allí se comenzó a construir desde la serie “trato”, “acompañamiento”, “apoyo”. Sin perder de vista el eje de inscripción de las políticas públicas en documentos de intención política. Como la Resolución de la Dirección del Servicio Penitenciario del año 2008 no era suficiente para instituir y legitimar en el campo de las prácticas.

Esta nueva forma del equipo multidisciplinario y sus prácticas en la cárcel se terminaron de inscribir con aquella Reglamentación tardía que hizo el Estado provincial de la ley 24.660; el Decreto 598 del año 2011. Desde allí en adelante el Organismo técnico criminológico (24.660) es el Equipo de Acompañamiento para la Reintegración Social (EARS- 2008). Cuya función desde 2011 será “contribuir a que las personas privadas de la libertad experimenten el menor nivel de daño (...) a consecuencia de dicha privación, ejerciten sus derechos fundamentales, y puedan aprovechar la mayor cantidad de oportunidades que sea posible para contribuir a su posterior reintegración social”⁷¹, quedando asentado en el cuerpo normativo del Estado Provincial los lineamientos del documento básico del 2008, las lecturas de la 24660 a la luz de los tratados internacionales de derechos humanos y el protocolo de equipos de acompañamiento.

Tres años después de la presentación del protocolo de intervención de los equipos de acompañamiento (EARS), la reglamentación hizo efectiva la institucionalización de los cambios con la pretensión de vencer la inercia regresiva de la cárcel. Inaugurando retroactivamente, con esa ley provincial, el espíritu de “radicalidad transformadora” del protocolo de 2008 que cede a los equipos profesionales la posibilidad de asumirse simbólicamente como “trabajadores del acompañamiento”, destacando la concepción de trabajadores en la configuración de la identidad de las prácticas.

Sin embargo el mecanismo de sostenimiento de poder carcelario no pudo desentrañarse y continuó insistiendo en la inercia que generan las formas de pensar y actuar la institución. Esas mecánicas siniestras que operan rotando los enunciados legales en meros enunciados de intención, para retornar rápidamente a los efectos de poder del discurso del encierro que siempre intenta perpetuarse. Y lentamente, con algunos cambios de dirección política, empezaron a resurgir mezcladamente las adormecidas tendencias “correccionalistas” y en mayor medida las “incapacitantes”. Estas no habían desaparecido, más bien adormecidas subsistieron como la esencia de lo

carcelario; preservándose como al interior de los “laberintos de obediencias fingidas”⁷², emergiendo a la par del desgaste que generaba el trabajo del acompañamiento. Esto sin desconocer el esquivo de apuntalamiento de gestión⁷³ en franca retirada.

El avance a poco tiempo de instalado el cambio, y la recurrencia de las viejas práctica como formas de retroceso en materia punitiva, nuevamente expone a los profesionales psi ante el embate de los discursos clasificatorios y los nuevos anhelos tratamentales⁷⁴, demandas que se tendrán que dilucidar. En espacios de trabajo al interior de los equipos (abril de 2013, Fac. de Psicología – UNR) surgían discusiones que se enfocaban respecto de los informes y la insuficiencia de estos en relación a las ideas de Riesgo y Peligrosidad, principalmente indagadas por las fiscalías que estaban justamente constituidas por Juristas y no por psicólogos. El enfoque del derecho perdía el eje de lectura del derecho penal de acto, dejando traslucir la determinación del autor; justamente en un punto donde es fundamento la claridad respecto de las categorías: peligrosidad y riesgo.

Ya en el protocolo de intervención de los equipos de acompañamiento se hacía mención de esa oposición entre derecho penal de acto y de autor; que no solo pone en juego una cuestión de rigurosidad jurídica sino también de ética y responsabilidad profesional. Por eso se optó en 2008 poner al derecho como límite a la operación de la psicología respecto de las encrucijadas del sujeto. La ley determina ahí que no puede la psicología vulnerar la vida íntima de los sujetos del derecho.

Recordemos que ese concepto de *peligrosidad*, es una extensión de la operación de diagnóstico para prever el riesgo futuro. Y establece el nexo fundamental con la criminología clínica que sobrevuela el pasado de los técnicos psi en las cárceles, y la construcción del saber que funda al sujeto delincuente no en el acto delictivo sino en la caracterización de la tipología (cultural, social, morfológica, anatómica o psíquica) que habíamos señalado en pasajes anteriores. Las mismas que dieron consistencia al poder médico dentro del campo penal y de la anormalidad, y que la psicología heredó como ciencia afín a la medicina (alienista); aumentando la cantidad de operadores del estado encargados de la políticas públicas de control y disciplinamiento de las clases marginales, de los sujetos precarizados. En este punto quiero recordar las palabras de presentación al Dr. Zaffaroni en la Facultad de Psicología⁷⁵, cuando la Ps. Alcira Marquez dice que “psiquiatras y psicólogos somos los responsables del discurso etiológico, determinista, peligrosista, racista. Pero ese espacio se otorga mediante una

ley. De ahí dos cosas: en primer lugar, los juristas son también responsables (y por cierto conviene a sus intereses conservar esta suerte de alianza con el poder psiquiátrico –no en vano la ley de salud mental no pudo introducir ninguna modificación en el Código Penal-; y la segunda, aún más importante, los psicólogos nos tenemos que meter con la ley, puesto que es la ley, como dice Robert Castel, la que legitima todo el dispositivo”

Y por eso meternos con la ley, las leyes y sus modificaciones es leer lo que pasa en lo social, y en las instituciones. Por ejemplo, con las categorías peligrosistas y el discurso etiológico respecto de los sujetos penados, comenzó colarse la criminología mediática en diferentes modificaciones normativas.

Antes habíamos citado como a partir de la intromisión del “populismo punitivo”, con discursos que son sostenidos emblemáticamente a partir de la movilización mediática, surgieron modificaciones legales en la ejecución de la pena asociadas a la muerte de Axel Blumberg. Se endurecieron penas y también los modos de ejecución de las penas, obstaculizando la posibilidad de acceso a otros modos de ejecución de la pena de forma morigerada. (Libertades condicionales, salidas transitorias, salidas laborales) En el año 2013 entró en vigencia otra modificación⁷⁶, también impulsada por circunstancias similares, donde la discusión punitiva llegó nuevamente al Congreso de la Nación durante el 2012. Pero también podemos tener en cuenta la discusión que reorganizó con un proyecto diferente todo el Código Penal, intentando desmontar ensamblajes que se daban en el Código por las demandas mediáticas.

Ante el impacto de las perspectivas públicas respecto del discurso mediático sobre el crimen, las políticas de estado viraron en algunas planificaciones progresistas que se llevaban a cabo en cárcel, con consecuencias al interior de los equipos y principalmente respecto del replanteo de la función de la psicología en los mismos.

Conclusiones y derivación del tema

Ante lo que veníamos desarrollando, se observa un cierre de ciclo con algunas aperturas a ciertas actualizaciones del enfoque criminológico mas relacionado a los retornos del positivismo y las tecnologías de la clasificación de individuos. Sin embargo esto no es desalentador en tanto nuestra disciplina cuenta con los recursos intelectuales y de producciones locales para tener una perspectiva de análisis y de intervención en espacios donde se implementen esos cambios. Se cuenta con espacios académicos locales para pensar y problematizar los acontecimientos, las coyunturas histórico políticas de nuestra profesión, de la formación de profesionales y de las participaciones en espacios interdisciplinarios determinantes para ofrecer a los operadores del estado herramientas para pensar su función

Tenemos que tener en cuenta que nuestra disciplina tendrá que abocarse a considerar perspectivas de investigación respecto de las nuevas formas de gobierno del poder punitivo. Y a la vez tener cierta cautela en estos temas donde las opiniones precipitadas son tomadas por el poder judicial como saber científico, y estatuidas como la verdad-saber. Algunas de esas posiciones conceptuales ya se han presentado como diseños de avance respecto del enfoque en materia carcelaria. Tengamos en cuenta las especializaciones en el abordaje de DCIS (delitos contra integridad sexual), donde se organizan diferentes programas de tratamiento, en los cuales tenemos que tener especial atención para que el conocimiento disciplinar no conlleve el retroceso a los orígenes de la psicología (desarrollada por la criminología positivista) en el ámbito carcelario.

En relación al ámbito carcelario, tan ajeno a lo contemplación de lo público pero a la vez bastante publicitado en los últimos años, es donde tendremos que ser cautos al momento de las intervenciones. Justamente allí la psicología podrá contar para ingresar y “meterse con la ley” dando continuidad a las prácticas responsables y reflexivas respecto del papel que tienen los intelectuales en los encierros carcelarios, de las funciones de los profesionales psi en las instituciones de control, en las agencias punitivas del estado. Tenemos que considerar que no es solo una cuestión de claridad al momento de considerar código que regula nuestra profesión, la ley de ejecución de las penas privativas de la libertad y el marco Constitucional en que se inscribe; también contamos en la Provincia de Santa Fe con una reglamentación administrativa que concibe a los equipos multidisciplinarios como Equipos de acompañamiento y subsidiariamente como trabajadores del acompañamiento, dando un punto inaugural a

esos postulados en un protocolo de intervención de “carácter transitorio” pero “radicalmente transformador”.

En el Decreto de Reglamentación (Nº 598/11) de la 24.660 encontramos el giro de los Organismos técnicos en equipos de acompañamiento, como una nomenclatura de nuevos sentidos de la práctica profesional.

Esa vuelta hacia otras direcciones de las intervenciones profesionales en general y de la psicología en particular, recientemente recibió un nuevo empuje regresivo que intenta desandar con una Resolución. La resolución Nº 198, del 15 de febrero de 2015 (de menor valor jurídico que el Decreto) expresa la finalidad de adecuar un nombre a una ley –en el caso es el nombre de organismo técnico criminológico para la ley 24.660- denominando nuevamente a la Dirección del EARS como Dirección Técnico Criminológica. Busca comprimir el sentido a una letra fija de la ley 24.660, sin la contextualización histórica de los aportes más recientes. Tal vez sea solo un giro de palabras respecto de los equipos multidisciplinarios que desde la nomenclatura EARS diseñaron modos diferentes de la práctica de la psicología en las cárceles, desarrollando una crítica respecto de las intervenciones clásicas que portaban la impronta positivista: clasificadora, evaluadora, tratamental, estigmatizante, cargada de estereotipos resultados de valoraciones morales; funcionales al gobierno de los márgenes, de las clases subalternas, etc.

Sabemos por nuestra práctica que las palabras tienen efectos, que el territorio de esos efectos o las afectaciones son institucionales y subjetivas. Sin embargo de esos efectos solo sabremos a posteriori.

Por esa razón también podemos hacer una categorización de los diferentes modos de las prácticas, de los modelos y los basamentos teóricos y éticos de la misma. La categoría de “trabajadores del acompañamiento”, que aportó la nomenclatura de EARS, también generó consecuencias en la trama institucional. Primero aportaron al interior de los equipos nuevas crisis debido a la explicitación de acceder a una práctica profesional ética, que se sabe responsable de la no neutralidad de las categorías teóricas, de los usos de las palabras y de las construcciones de los discursos de poder. En segunda instancia la otra contrapartida ocurrió a partir del desgaste de los compromisos, debido al siempre inminente mecanismo del encierro que individualiza, separa, gestiona la organización de la vida cotidiana, los riesgos y las responsabilidades, gobernando a

través de procesos de individualización y subjetivación. Dando lugar a un imperio de leyes que no son las escritas, sujetas al capricho y la arbitrariedad de un poder complejo.

No podremos pasar por alto que el modelo de cárcel que persiste en el imaginario social es el que la describe como un lugar de corrección y/o castigo. Que esa pretensión de corrección, que parecería más humanitaria, fue funcional al sostenimiento de los ejercicios de humillación y mortificación del sistema punitivo sobre una población determinada. Que tal vez nos parezca una paradoja que el mismo paradigma que funciona como ficción en un momento histórico (encierro resocializador, reeducador, reformador, readaptador) puede aparecer como fingimiento en otro (encierro para inhabilitar personas, segregadas), sin embargo esa estructura del fingimiento es la que persigue el sostén del paradigma (correccional) fracasado solo sirva a los efectos de justificar la medida encierro total.

Las concepciones no solo aparecen en el entramado discursivo de la sociedad y sino también en el discurso jurídico. La incorporación a la Constitución Nacional de 1994 de Tratados Internacionales, entre ellos el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (16 de diciembre de 1966) o la misma Convención Americana sobre DDHH (Pacto de San José de Costa Rica, 22 de diciembre de 1969), acarrearón la introducción de ese “objetivo resocializador” de la pena privativa de la libertad. Con ese desplazamiento, hacia la psicología como efecto de la historia de la criminología positivista argentina, se cuela al tren de esas finalidades de las intervenciones profesionales.

Por eso, pensar esas finalidades de la pena y del sistema punitivo genera contradicciones éticas en nuestra práctica. Se producen en el hacer cotidiano situaciones dilemáticas que resolveremos teniendo en cuenta nuestro compromiso con los derechos humanos. No podemos dejar de estar atentos a las reformas, pero tampoco amedrentarnos y caer en prácticas regresivas (autoprotectoras).

Antes ya se encontraron circuitos para aportar soluciones constitucionales a los mismos problemas. Esos mismos circuitos nos sirven de sustrato para trabajar responsablemente y llegar a un resultado dentro de los parámetros que la Constitución Nacional sigue exigiendo.

Así intentamos dar una mirada más próxima al campo de tensión que se resuelve en la trama de legal en la práctica de la psicología en las cárceles. Sin la intención de agotar esas tensiones, que también son culturales, ideológicas,

conceptuales, es imprescindible señalar que los recortes de las maneras de maneras de pensar y actuar de los psicólogos/as en una línea histórica nos permitirían ahondar en las transformaciones que se llevaron a cabo y en las estrategias institucionales de desandar el camino; en las normas que rigen la institución, en las determinaciones simbólicas que producen aquellas normas fueron sancionadas en gobiernos de facto, con una impronta y una cultura institucional difícil de desanudar de otras legalidades que no están escritas.

Hacia el porvenir quedará todo un trabajo de pensar en el trabajo de los Equipos de Acompañamiento, a la espera de observar cómo se desentrañan los pedidos de informes respecto de tipos especiales de delincuentes, que podrían terminar engrosando la categoría de monstruos, o como se resolverá la demanda punitivo a través de los tratamientos especializados.

Si bien lo abordado se encuentra reducido al ámbito carcelario, pensar este campo de intervención también puede ser extensivo a deliberar respecto de todo el campo del derecho penal. El cambio reciente del Código Penal, los nuevos procedimientos penales, las implementaciones de medidas sustitutivas a la cárcel, la penología post disciplinaria. Desarrollando la problemática de la intervención e implicación ética a otros profesionales de la psicología que no se desempeñan en las cárceles. Que abordan el mismo sujeto efecto del derecho y

Referencias bibliográficas y documentales:

- Areta, J. (2008, Noviembre) *La utilización de categorías psicológicas estigmatizantes en los informes psicológicos de clasificación penitenciaria: el caso del Servicio Penitenciario Bonaerense de Argentina*. Ponencia presentada en II° Congreso Nacional Interdisciplinario Criminológico Penitenciario. San Juan, Argentina.
- Areta, J & Manzo M.J. (2010, Octubre) *La influencia del pasado y presente positivista carcelario en la falta de formación específica del psicólogo en criminología. El caso del sistema penal más grande del país*. Ponencia presentada en I° Congreso Internacional, II° Nacional y III° Regional de Psicología “La Formación del Psicólogo en el Siglo XXI”. Rosario, Argentina.
- Areta, J. & Castro, E.. (2013, mayo) *Los informes criminológicos en el Servicio Penitenciario Bonaerense*. Ponencia presentada en I° Congreso de Psicólogos en Contextos de Encierro”, Salta, Argentina
- Cesano, J. S (2003) *Estudios de Derecho Penitenciario*. Ed. EDIAR.
- Caimari, L. (2004) *Apenas un Delincuente – Crimen Castigo y Cultura en la Argentina, 1880-1955*. 1° ed, Bs. As. Siglo XXI Editores Argentina.
- Degano, J. *El psicólogo (en intervención) Forense*. Lecturas en Subjetividad y Derecho, Publicación de los Seminarios de Pregrado “Psicología Forense – Subjetividad y Derecho” y “Campos y Prácticas del psicólogo forense”, Fac. de Psicología, UNR
- Dovio, M.A. (2011) *La “mala vida” y el Servicio de Observación de Alienados (SOA) en la Revista Archivos de PCMyCA (1902-1913)*. Sociológica, 26(74) 79-106.
- Dovio, M.A (2013) *El Instituto de criminología y la “mala vida” entre 1907 y 1913*. Anuario de la Escuela de Historia Virtual. 4 (4) 93-117
- Dovio, M.A (2014) *La Peligrosidad en la “Revista de Criminología, Psiquiatría y Medicina Legal” Buenos Aires 1924-1934*. Revista Derecho Penal y Criminología. IV (4) 44-56
- Ferrero, A.(2000) *La ética en psicología y su relación con los Derechos Humanos*. Fundamentos en Humanidades. 1(2) 17-31

- Ferreyra, G. (2010, Octubre) *Colisión normativa y dilemas de la práctica del psicólogo en la cárcel*. Ponencia presentada en I° Congreso Internacional, II° Nacional y III° Regional de Psicología “La Formación del Psicólogo en el Siglo XXI”. Rosario, Argentina.
- Foucault, M. (1990) *La verdad y las Formas Jurídicas*. Editorial Gedisa, México.
- Foucault, M (2000) *Los Anormales*. Editorial Fondo de Cultura Económica de Argentina, Bs. As.
- Germain, M.(2011, mayo) *Consentimiento Informado en la nueva ley de Salud Mental*. Ponencia presentada en el III° Congreso Argentino Latinoamericano de Derechos Humanos – UNR, Rosario, Argentina.
- Goffman, E; (1972) *Internados. Ensayos sobre la situación social de los enfermos mentales*. Amorrortu Editores. Buenos Aires, Argentina
- Hermosilla, A. M. (2010) *Consentimiento informado: el problema de la aplicabilidad de la norma en psicología*. Revista Argentina de Psicología (48) 32-41
- Rivera Beiras, I., Salt, M. G.(2005) *Los Derechos Fundamentales de los Reclusos*. Editores del Puerto. Buenos Aires.
- Rivera Beiras, I.& Dobón J.(1997) *Secuestros institucionales y derechos Humanos: La cárcel y el Manicomio como laberintos de obediencias fingidas*. Editorail Bosch, Barcelona.
- Salvatore, R. (2001) *Sobre el surgimiento del estado médico legal en la Argentina (1890-1940)* Estudios Sociales XI (20) 81-114.
- Sozzo, M. (2007) *¿Metamorfosis de la Prisión? Proyecto Normalizador, populismo punitivo y “prisión-depósito” en Argentina*. Urvio, Rev 1, 88-116.
- Sozzo, M. (2009) *Populismo Punitivo, Proyecto Normalizador y “Prisión Depósito” en Argentina*. Sistema Penal y Violencia. 1 (1) 33-65.
- Sozzo, M. (2012) *¿Qué es el Populismo Penal?*. Urvio. 11, 117-122.
- Vezzetti, H. (1982) *La locura y el delito. Un análisis del discurso criminológico en la Argentina del novecientos*. Legendre, P. (Comp) El discurso jurídico. Perspectiva psicoanalítica y otros abordajes epistemológicos. Hachette, Buenos Aires.
- Vezzetti, H. (1988) *El nacimiento de la psicología en Argentina – Pensamiento psicológico y Positivismo–* Puntosur, Buenos Aires.

- Ley de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad N° 24.660. Promulgada el 8/VII/1996. B.O. 16/VII/1996
- “Hacia una política penitenciaria progresista en la Provincia de Santa Fe - Documento Básico”; Secretaría de Asuntos Penitenciarios de la Provincia de Santa Fe; SantaFe, 2008en: [http://www.santafe.gov.ar/index.php/web/content/view/full/123728/\(subtema\)/122802](http://www.santafe.gov.ar/index.php/web/content/view/full/123728/(subtema)/122802)
- Protocolo de intervención de los Equipos de Acompañamiento para la Reintegración social (EARS). Puesto en vigencia el 23 de diciembre de 2008 por Resolución N° 1670 por la Dirección General del Servicio Penitenciario de la provincia de Santa Fe, en: <http://www.santafe.gov.ar/index.php/web/content/download/122339/605461/file/Protocolo%20Equipos%20Reinserci%C3%B3n%20Social.pdf>
- Decreto Provincial N° 598 del 14 de abril de 2011 -Reglamentación de Ley Provincial N° 11.661/98, de adhesión a la Ley Nacional N° 24.660/96.
- Código de Ética de la Federación de Psicólogos de la República Argentina (FEFRA), 10 de abril de 1999.
- Código de Ética APFRA (Asociación de Psicólogos Forenses de Argentina), consultado en: http://www.proyectoetica.org/descargas/normativas_deontologicas/APFRA%20C%C3%B3digo%20de%20%C3%89tica.pdf
- Principios Éticos de los Psicólogos del Mercosur y Países Asociados, acordados en Santiago de Chile el 7 de noviembre de 1997.

NOTAS

¹ Nota Publicada en Foucault Michel, "El poder una bestia magnífica: Sobre el poder , la prisión y la vida", 1º ed, Bs. As. Siglo XXI Editores, 2012; pág. 59.

² Ibídem, pág 182.

³ Plan de Estudios y Reglamento de la Carrera de Especialización en Psicología Forense, Resolución Nº 140/2012 C.D.; Rosario 4 de octubre de 2012.

⁴ ibídem.

⁵ Degano, Jorge; "El psicólogo (en intervención) Forense", en Lecturas en Subjetividad y Derecho, Publicación de los Seminarios de Pregrado "Psicología Forense – Subjetividad y Derecho" y "Campos y Prácticas del psicólogo forense", Fac. de Psicología, UNR.

⁶ Las penas de prisión y la reclusión perpetua por fallo de la Corte Suprema de Justicia se puso a la histórica discusión sobre las distinciones que pueden existir entre un régimen considerado más duro como el de la reclusión, con el de la pena a prisión perpetua. En la práctica tanto los condenados a reclusión como a prisión perpetua pueden obtener el beneficio de la libertad condicional a los 20 años. Si bien se entendía a la reclusión como un régimen más duro para el preso, la Corte Suprema puso fin a las distinciones el 22 de febrero de 2005 al considerar derogado implícitamente el art. 24 del Código Penal por la Ley de Ejecución Penal 24.660 en el caso "Mendez, Nancy Noemi s/ Homicidio".con el voto de Enrique Petracchi, Augusto Belluscio, Antonio Boggiano, Juan Carlos Maqueda, Eugenio Zaffaroni y Elena Highton, la Corte eliminó la diferencia que hacía el artículo 24 al considerarlo "virtualmente derogado" Por esa razón se puede afirmar que en la práctica ya no hay diferencias entre prisión y reclusión perpetua.

⁷ Programa de la Materia "Problemáticas Fundamentales en Psicología Forense" Carrera de Especialización en Psicología Forense Fac. Psicología – UNR; 2º cuatrimestre año 2014.

⁸ Foucault, Michel, "Los Anormales", FCE, 2000, 1º edición en español, Bs. As – Argentina.

⁹ Vezzetti, Hugo "La locura y el delito. Un análisis del discurso criminológico en la argentina del novecientos"; en "El Discurso Jurídico. Perspectiva psicoanalítica y otros abordajes epistemológicos" – Hachette – Buenos Aires 1982

¹⁰ Vezzetti, Hugo; "El nacimiento de la psicología en Argentina – Pensamiento psicológico y Positivismo" – Puntosur – Buenos Aires 1988; pág 164. En ese pasaje cita a Ingenieros, J., "Simulación de la locura" (1900), Buenos Aires, L.J.Rosso, 1918 pág. 136.

¹¹ Degano, Jorge; Clase de fecha 8 de Agosto de 2014, Carrera de Especialización en Psicología Forense Fac. Psicología – UNR, apunte personal no establecido por el docente.

¹² Ibidem.

¹³ Goffman, Erving. "Internados", Amorrortu, Buenos Aires, 1972, Pag. Nº. 19-20

¹⁴ Caimari Lila, "Apenas un Delincuente. Crimen, castigo y cultura en la Argentina 1880-1955" - 1º Ed- Buenos Aires Siglo XXI Editores Argentina, 2004.

¹⁵ Ibídem.

¹⁶ Salvattore; Ricardo, "Sobre el surgimiento del estado médico legal en la Argentina (1890-1940), Estudios Sociales Revista Universitaria semestral, año XI, Nº 20, Santa Fe , Argentina, Universidad Nacional del Litoral, primer semestre 2001:pp. 81-114. pág. 88 y sigtes.

¹⁷ Ibidem; pág.138

¹⁸ Ibidem; pág. 141.

¹⁹ Ibidem; pág 147.

²⁰ Vezzetti, Hugo, "La locura y el delito..." Ibidem, pág. 238

²¹ Ibidem.

²² Salvattore,R. Ibidem; pág. 83.

²³ Ibidem, pág. 86

²⁴ Dovio, M.A., "La "mala vida" y el Servicio de Observación de Alienados (SOA) en la Revista Archivos de PCMyCA (1902-1913), Revista "Sociológica" año 26, Nº 74, septiembre –diciembre de 2011, pp. 79-106; y "El Instituto de criminología y la "mala vida" entre 1907 y 1913", Anuario de la Escuela de Historia Virtual, Año 4, Nº 4, 2013: pp. 93-117, en: <http://publicaciones.ffyh.unc.edu.ar/index.php/anuariohistoria>

²⁵ Editadas en Argentina bajo el título "La Verdad y las Formas Jurídicas" por Editorial Gedisa (1991)

²⁶ IIº Congreso Nacional Interdisciplinario Criminológico Penitenciario; realizado entre el 6 y el 8 de Noviembre de 2008 en la provincia de San Juan; organizado por el Servicio Penitenciario de San Juan.

²⁷ Iº Congreso Internacional, IIº Nacional y IIIº Regional de Psicología "La Formación del Psicólogo en el Siglo XXI", realizado del 21 al 23 de octubre de 2010 por la Facultad de Psicología de la UNR.

²⁸ Iº Congreso de Psicólogos en Contextos de Encierro", 9 y 10 de mayo de 2013, organizado por el Servicio Penitenciario de la Provincia de Salta.

²⁹ Areta, J y Manzo M.J; "La influencia del pasado y presente positivista carcelario en la falta de formación específica del psicólogo en criminología. El caso del sistema penal más grande del país", publicado cd del Iº Congreso Internacional, IIº Nacional y IIIº Regional de Psicología "La Formación del Psicólogo en el Siglo XXI", realizado del 21 al 23 de octubre de 2010 por la Facultad de Psicología de la UNR.

³⁰ Asociación de Unidades Académicas de Psicología, en referencia al documento Título de Licenciado en Psicología o Psicólogo, Res. 136/04 Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología de la Nación; Bs. As.

³¹ Ibidem; citado de Areta, J & Manzo M.J; "La influencia del pasado y presente positivista carcelario en la falta de formación específica del psicólogo en criminología. El caso del sistema penal más grande del país", publicado cd del Iº Congreso Internacional, IIº Nacional y IIIº Regional de Psicología "La Formación del Psicólogo en el Siglo XXI", realizado del 21 al 23 de octubre de 2010 por la Facultad de Psicología de la UNR.

³² PID: "Colisión de Normas: Problematización de deberes profesionales de fuente deontológico y jurídica", radicado en la Fac. de Psicología de Rosario. Años 2010 y2011; renovación años 2012 y 2013.

³³ Publicado con ese título en cd del Iº Congreso Internacional, IIº Nacional y IIIº Regional de Psicología “La Formación del Psicólogo en el Siglo XXI”, realizado del 21 al 23 de octubre de 2010 por la Facultad de Psicología de la UNR.

³⁴ Vezzetti, Hugo; “El nacimiento de la psicología en Argentina...” *Ibídem*; pág. 171.

³⁵ Zaffaroni, E.R; “Apuntes sobre el pensamiento penal en el tiempo”; citado en Racca, I. “La resocialización como fin de la pena privativa de la libertad: análisis del último legado del positivismo criminológico”, Ponencia del Congreso de Derecho de Ejecución Penal , 9 y 10 de junio de 2014 Fac. de Derecho de la UBA.

³⁶ Por ejemplo el proyecto de ley, de un Senador Provincial, que incidiría en el aumento del uso discrecional de la prisión preventiva. Se puede consultar notas del Diario Rosario 12, Domingo 21 de abril de 2013, “Debate que Bonfatti lleva a Diputados” por J. Maggi y la del Lunes 22 de abril de 2013 “La Justicia y la calle” por Leo Ricciardino.

³⁷ La Provincia de Santa Fe adhirió a la misma a través de la Ley Nº 11.661 del año 1998.

³⁸ Incorpora la organización que sugiere la ONU, respecto de la privación de libertad, como herramientas jurídicas que surgieron de la reacción a la industrialización de la muerte en de los campos de concentración y de la participación del Derecho; proponiendo de esta manera una inclinación a las categorías resocializadoras como finalidad de la pena antes que el castigo. Ver también Rafecas, D, “La ciencia del Derecho y el advenimiento del nazismo: el perturbador ejemplo de Carl Schmitt, en “Academia, Revista sobre Enseñanza del Derecho de Buenos Aires”; 2010.

³⁹ Cesaroni, Claudia, “Masacre en el Pabellón Séptimo”, 1º Ed, Temperley: Tren en Movimiento, 2013; pp58-59.

⁴⁰ Cesano, J. S “Estudios de Derecho Penitenciario”, Introducción. Ed. EDIAR, 2003.

⁴¹ Salvattore, Ricardo, *ibídem*; pág. 86

⁴² Caimari, Lila, “Apenas un delincuente”, Siglo XXI editores, Bs As, 2004; cap 3: “Pantanos punitivos: el gris castigo de las grandes mayorías” pp 109-135.

⁴³ Cesaroni, Claudia, *Ibídem*; pág 50.

⁴⁴ “La Penitenciaria Nacional” es la cárcel que en la ciudad de Buenos Aires se encontraba sobre Av. Las Heras y Coronel Díaz y que pasó a tener ese nombre a partir de tener la jurisdicción federal el 21 de diciembre de 1880. Anteriormente y desde su inauguración en mayo de 1877 era la “Penitenciaría de Buenos Aires”

⁴⁵ Ver Salvattore Ricardo, *Ibídem*; refiere que Ingenieros: “ Si bien aceptaba las principales doctrinas de la Scuola Positiva italiana,... procuraba redefinir la ciencia de la criminología sobre la base de las psicopatologías, y presentaba su trabajo como una síntesis creativa de las escuelas “antropológica” y “sociológica”.”

⁴⁶ Foucault, Michel, “La verdad y las Formas Jurídicas”, Editorial ...

⁴⁷ El Decreto Nº 4673 de diciembre de 1980, Reglamento del Servicio Interno del Servicio Penitenciario de la Provincia; este reemplaza al régimen anterior que estaba regulado por Decreto Nº 3166 del año 1972.

⁴⁸ Ley de ejecución de las Penas Privativas de la Libertad, Nº 24.660 del año 1996: Art 13º “Durante el Período de Observación el organismo técnico criminológico tendrá a su cargo: a) Realizar el estudio

médico, psicológico y social del condenado, formulando el diagnóstico y el pronóstico criminológico, todo se ello se asentará en una historia criminológica debidamente foliada y rubricada que se mantendrá permanentemente actualizada con la información resultante de la ejecución de la pena y del tratamiento instaurado; b) Recabar la cooperación del condenado para proyectar y desarrollar su tratamiento. A los fines de lograr su aceptación y participación activa, se escucharán sus inquietudes; c) Indicar el período y fase al que se propone incorporar al condenado, y el establecimiento, sección o grupo al que debe ser destinado; y d) Determinar el tiempo mínimo para verificar resultados del tratamiento y proceder a la actualización, si fuere menester.”

⁴⁹ Vezzetti, Hugo, *Ibidem*; pág.243.

⁵⁰ “La iglesia aborrece el derramamiento de sangre”, citado de Racca, Ignacio; “La resocialización como fin de la pena privativa de la libertad: análisis del último legado del positivismo criminológico”, versión escrita de la ponencia presentada “Congreso de Derecho de Ejecución Penal”, 9 y 10 de junio de 2014, en la Facultad de Derecho de laUBA.

⁵¹ Versión taquigráfica de la Cámara de Senadores de la Nación, Período 130º, del 14 de noviembre de 2012; sobre el Régimen complementario de Reinserción para condenados por delito contra la integridad sexual. Citas de la Senadora Sra. Negre de Alonso (pág 33): “...porque la psicología de ese sujeto es totalmente distinta.”, “...cuando ocurren este tipo de delitos, también tenemos que empezar no solamente a mirar a la víctima, sino también al victimario. Y ocupémonos de él, que será el verdadero peligro para la sociedad”.

⁵² Vezzetti Hugo, *Ibidem*, pag 240.

⁵³ *Ibidem*.

⁵⁴ Zaffaroni, Alagia, Slokar “Manual de derecho penal” citado en Racca, Ignacio; “La resocialización como fin de la pena privativa de la libertad: análisis del último legado del positivismo criminológico”, versión escrita de la ponencia presentada “Congreso de Derecho de Ejecución Penal”, 9 y 10 de junio de 2014, en la Facultad de Derecho de laUBA.

⁵⁵ ver nota en LA CAPITAL, viernes 26 de diciembre de 2014, “El intendente de Roldán sospecha que albañiles participan en los robos que hay en esa ciudad”, donde expresa que quiere hacer un registro para los trabajadores de la construcción, porque considera que tienen vinculación con el delito.

⁵⁶ Código de Ética de la Federación de Psicólogos de la República Argentina (FEPPA), 10 de abril de 1999; Normas Deontológicas, 1- Consentimiento Informado

⁵⁷ Código de Ética de FEPPA, 1999.

⁵⁸ Rivera Beiras. I; Salt, M., “Los derechos fundamentales de los Reclusos”, “Cap. III Progresividad y alternativas al encierro carcelario en la ley 24.660. Las modificaciones del contenido de la pena durante la ejecución”; Editorial Del Puerto. Buenos Aires. 2005

⁵⁹ Concuerta con la concepción castrense que le transfiere la Ley Orgánica del Servicio Penitenciario (Nº 8183/78)

⁶⁰ Vezzetti, Hugo, *Ibidem*; pág. 246.

⁶¹ *Ibidem*; pág 248.

⁶² Actividades académicas: “Castigo, Política y Sociedad en la Modernidad Tardía” Dictado por el Prof. Iñaki Rivera Beiras y Máximo Sozzo (FCJS –UNL, 2003); “Dilema de los Agentes de Instituciones Punitivas:

Entre el ideal del discurso resocializador y los límites efectivos de las prácticas” (CPL, Fac. Psicol.-UNR; 2004); Cursos de Derecho de Ejecución Penal (Fac. de Derecho UNR, 2005).

⁶³ Rivera Beiras, Iñaki y Dobón, Juan, *Ibidem*.

⁶⁴ Expresión de los penitenciarios para referirse a la población de esos lugares.

⁶⁵ Protocolo de Intervención – EARS, en vigencia por Resolución N° 1670 del 23 de diciembre de 2008, Dirección General del Servicio Penitenciario de la Provincia de Santa Fe.

⁶⁶ La ley N° 11.661 con la que la provincia adhiere en el año 1998 a la ley 24.660, cuenta con solo siete artículos y no aplicando los Artículos 107 inc. f) y g); 111; 120 y 128 y se exceptúa de la adhesión el CAP. XVI dándole continuidad a la Ley Orgánica del Servicio Penitenciario de la Provincia-8183/78

⁶⁷ “Hacia una política penitenciaria progresista en la Provincia de Santa Fe- Documento Básico” Sec. de Asuntos Penitenciarios, Ministerio de Seguridad de la Provincia de Santa Fe, Abril de 2008.

⁶⁸ Resolución N° 1670 del 23 de diciembre de 2008, Dirección General del Servicio Penitenciario de la Provincia de Santa Fe, que pone en vigencia el Protocolo de intervención de los Equipos de Acompañamiento para la Reintegración social –EARS-

⁶⁹ *Ibidem*, ver Considerandos de la Resolución.

⁷⁰ Zafaroni, E., Alagia, A. y Slokar, A: Derecho Penal Parte General, Ediar, Bs As 2006, citado en Protocolo de intervención de los Equipos de Acompañamiento para la Reintegración social –EARS-

⁷¹ Decreto Provincial N° 598, del 14 de abril de 2011, Reglamentación de Ley Provincial N° 11.661/98, de adhesión a la Ley Nacional N° 24.660/96; Título IX, Cap. I, Art 225a) 228.

⁷² Rivera Beiras, I, Dobón J.; “Secuestros institucionales y derechos Humanos: La cárcel y el Manicomio como laberintos de obediencias fingidas”; Editorial Bosch, Barcelona, 1997

⁷³ Gestión caracterizada por funcionarios “políticos” de recorrido académico, de clara planificación tecnocrática, altamente pragmáticos y de visión personalista; endeble ante los embates de una institución altamente preparada para reproducir lo carcelario.

⁷⁴ La gestión del servicio Penitenciario organizó a fines de agosto de 2012 la 1ª Jornada Provincial “Intervención del Estado frente a las personas privadas de libertad- delitos contra la integridad sexual” Si bien se vertieron las más retrogradadas posiciones anti derechos de los funcionarios de la Sec. de Asuntos Penitenciarios, fue crucial la intervención del Fiscal General de la Provincia, quien tiene a cargo toda la política acusatoria en el nuevo modelo procesal impulsado por la misma gestión, quien dijo que “ante las crisis en el Derecho Penal se dicen cosas disparatadas”, por eso “hay que tener claridad conceptual”, “hay que pensar reflexivamente”, “tomar una posición desde el marco del Derecho” y “el Derecho es la limitación a la arbitrariedad, el límite al poderoso”

⁷⁵ Palabras de la Ps. Alcira MARquez en la presentación del Dr. Zafaroni en la Jornada Subjetividades y Cuestión criminal, Viernes 5 de julio de 2013; organizadas por el Departamento Social de la Fac de Psicología de la UNR

⁷⁶ Ley, la 26813; promulgada en enero de 2013 que modifica la 24.660. Las modificaciones tienen que ver con los delitos de los artículos 119 (2º y 3º párrafo), 120 124 y 125 del CP. La modificación incorpora el Art.56 ter. a la 24.660: "se establecerá una intervención especializada y adecuada a las necesidades del interno, con el fin de facilitar su reinserción al medio social, que se llevara a cabo el equipo especializado previsto en el inciso 1 del Art 185 de esta ley. ..." También modifica el Art 185 de la

24.660, agregando en la conformación de establecimiento para la ejecución de la pena a “Un equipo compuesto por profesionales especializados en la asistencia de internos condenados por los delitos previstos...”; cabe señalar que son los denominados delitos contra la integridad sexual (DCIS)